



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 568

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00421-00
Demandante:	ANSELMO LOZANO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Decisión:	Auto remite al contador

Observa el despacho que mediante Auto del 2 de marzo de 2023 (archivo 50 expediente digital), se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 1º de junio de 2022 y se instó a los sujetos procesales para que presentaran la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 10 de octubre de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, entre otras decisiones.

Por lo anterior, resulta necesario remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito con el fin de constatarla con la allegada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 30 de enero de 2012, dictada por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y la Sentencia del 7 de marzo de 2013, proferida por la Subsección “F” de la sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso el reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas laboradas en exceso, descansos compensatorios, dominicales y festivos y recargos nocturnos y festivos diurnos y nocturnos trabajados fuera de la jornada laboral y la incidencia de dichos recargos en las demás prestaciones y cesantías (pág. 7 a 59, archivo 1 expediente digital).
2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 21 de noviembre de 2017, respecto de los siguientes conceptos: i) capital; ii) indexación sobre la condena hasta el 10 de abril de 2013 (fecha de ejecutoria de las sentencias); y iii) los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta a partir del 17 de octubre de 2013 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento del fallo) y hasta que se verifique el pago efectivo de capital (archivo 4 expediente digital).
3. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en la providencia del 10 de octubre de 2018 por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 16 expediente digital), confirmada por la providencia del 1º de junio de 2022 proferida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 40 expediente digital).
4. Mediante Resolución No. 572 del 3 de septiembre de 2013, se dio cumplimiento a las sentencias condenatorias que sirven de título ejecutivo (pág. 71 a 77, archivo 1 expediente digital), con la correspondiente liquidación que arroja saldo en contra del ejecutante (pág. 80 a 85, archivo 1 expediente digital) por lo que resulta procedente verificar si la entidad ejecutada adeuda suma alguna en favor del ejecutante.
5. Para confrontar la liquidación aportada por la parte ejecutante, se aportó al expediente cuadro de turnos del ejecutante (pág. 86 a 88, archivo 1 expediente digital), los comprobantes de pago del 30 de agosto de 2006 al 30 de diciembre de 2006 y del 30 de enero de 2007 al 30 de enero de 2017 (pág. 97 a 98 y 364 a 411, archivo 1 expediente digital) y liquidación de

Expediente: 11001-3342-051-2017-00421-00
Demandante: ANSELMO LOZANO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

dominicales y festivos clasificados en horas diurnas laboradas, entre otros, por el ejecutante (pág. 99 a 363, archivo 1 expediente digital).

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo².

De la suma que arroje liquidación efectuada se descontará el valor de \$85.672.736, correspondiente al depósito judicial No. 400100007610580³ realizado por la entidad ejecutada en el Banco Agrario de Colombia en favor del ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

jairosarpa@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
jmoncada@bomberosbogota.gov.co
jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co
p.clavijo@moncadaabogados.com.co
mariapaula.cd@hotmail.com

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

³ Archivo 56 expediente digital.

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4345ea24d5cae95a3ba151debc55dca2dbbcbc9d5f421e2e93e4b4a83b8ff23**

Documento generado en 30/08/2023 09:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 471

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3342-051-2020-00364-00
Ejecutante:	HERMES FONSECA OROZCO
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Decisión:	Auto decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.

(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

DECRETAR como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, archivo 3, páginas 12 a 54, expediente digital.

2. POR EL EJECUTADO

DECRETAR como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda pág. 49 a 51, archivo 20 expediente digital.

3. POR EL DESPACHO

3.1. Téngase como pruebas los documentos incorporados por el despacho en el archivo 8 del expediente digital, en el que obran las sentencias base de ejecución, la constancia de ejecutoria de las mismas y el certificado de factores salariales devengados por el ejecutante.

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

EJECUTIVO LABORAL

Así mismo, se advierte que debido a que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P.², y en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone a **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

- 1.- TENER COMO PRUEBAS** a las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.
- 3.- RECONOCER** personería para actuar a la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S., representada legalmente por Karina Vence Peláez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Colpensiones y a la abogada Keinny Lorena Rueda Tapiero, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.931.130 y Tarjeta Profesional No. 395.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 40 expediente digital).
- 4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.
- 5.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

ogamogo@yahoo.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
info@vencesalamanca.co
krueda@gmail.com
kruedatapiero@gmail.com

² Artículo 278. Clases de providencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d96b4f5f6ac16bbea15eaa549b0d32a9d3adc0cebafc1159c4a8feba76a3ca2**

Documento generado en 30/08/2023 09:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 570

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3342-051-2020-00368-00
Ejecutante:	PEDRO PABLO PINZÓN MURCIA
Ejecutado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Decisión:	Auto de requerimiento

Revisado el cuaderno de medida cautelar, se observa que, mediante Auto de Sustanciación No. 302 del 12 de mayo de 2022, se ordenó requerir “a las entidades bancarias Bancolombia (cuentas Nos. 40642982081; 03076916476; 03014508286), Banco de la República, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA y Banco Davivienda (cuentas Nos. 466769999825; 473969993855; 573969993871), para que, informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓNUNP, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo” (archivo 2, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital).

En atención a lo anterior, el Banco de la República, Banco BBVA y Banco Popular informaron que la Unidad Nacional de Protección-UNP no posee cuentas en esas entidades bancarias; por su parte (archivos 4, 5 y 6, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital), el Banco de Bogotá indicó que no podía emitir pronunciamiento toda vez que no se había suministrado el número de identificación de la entidad (archivo 7); y Bancolombia S.A. y Banco Davivienda no dieron respuesta al requerimiento.

Por lo anterior, se reiterará el anterior requerimiento, por lo que se oficiará nuevamente a Bancolombia (cuentas Nos. 40642982081; 03076916476; 03014508286), Banco Davivienda (cuentas Nos. 466769999825; 473969993855; 573969993871) y Banco de Bogotá, a fin de que informen las cuentas activas de las que sea titular la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP, identificada con NIT: 900.475.780-1, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberán indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por el el Banco de la República, Banco BBVA y Banco Popular (archivos 4, 5 y 6, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital).

SEGUNDO.- REITERAR el requerimiento efectuado a las entidades bancarias Bancolombia (cuentas Nos. 40642982081; 03076916476; 03014508286), Banco Davivienda (cuentas Nos. 466769999825; 473969993855; 573969993871) y Banco de Bogotá, a fin de que informen las cuentas activas de las que sea titular la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP, identificada con NIT: 900.475.780-1, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberán indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00368-00
Ejecutante: PEDRO PABLO PINZÓN MURCIA
Ejecutado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

EJECUTIVO LABORAL

Las citadas entidades bancarias contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO-. COMUNÍQUESE esta providencia a la parte ejecutante al correo electrónico informado en la demanda.

CUARTO- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

joaljipa@yahoo.es
pedropablopinzonm@hotmail.com
notificacionesjudiciales@unp.gov.co
jhon.camacho@unp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a626858e803b55a04c12eef4ede4a38a46a6d674251fe2867e0b77208c306bc**

Documento generado en 30/08/2023 09:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 198

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3342-051-2020-00368-00
Ejecutante:	PEDRO PABLO PINZÓN MURCIA
Ejecutado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Decisión:	Sentencia declara no probada excepción de pago. Ordena seguir adelante la ejecución
Tema:	Ejecutivo contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA en el proceso ejecutivo promovido por el señor PEDRO PABLO PINZÓN MURCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.545.789, contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA (archivo 2, págs. 2 a 16 expediente digital):

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Nacional de Protección y a favor del señor Pedro Pablo Pinzón Murcia, con fundamento en la sentencia proferida el 31 de octubre de 2013 por el entonces Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá y la sentencia proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 20 de octubre de 2015, por medio de las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de las diferencias que surjan entre los valores cancelados por concepto de los contratos de prestación de servicio y lo que le correspondía devengar como agente escolta código 205, grado 05 de la entidad demandada, por el período comprendido entre el 03 de agosto de 2007 hasta el 03 de enero de 2011, debidamente indexados con la fórmula señalada en la sentencia del 11 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá. Igualmente, solicitó que se ordene el pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que sea pagada la obligación en su totalidad y se ordene el pago de costas procesales y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001333101220110049900, contra el extinto Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, en el cual por medio de las sentencias objeto de recaudo se resolvió acceder a las pretensiones.

Señaló que la solicitud de ejecución se dirige contra la Unidad Nacional de Protección, pues fue esa entidad la que asumió los procesos judiciales del extinto DAS y advirtió que esa entidad no ha realizado el pago de las sumas de condena.

2.2. MANDAMIENTO DE PAGO (archivo 15 expediente digital):

Por auto del 12 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP y a favor del ejecutante, con ocasión de la condena impuesta por esta jurisdicción, así:

“1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al liquidar las diferencias que surjan entre los valores cancelados por concepto de los contratos de prestación de servicio y lo que le correspondía devengar como agente escolta código 205 grado 5 de la entidad, por el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2007 hasta el 3 de enero de 2011, debidamente indexados.

EJECUTIVO LABORAL

Así mismo, por el mayor valor que surja entre las cotizaciones que realizó por salud y pensión, y que estaban a cargo de la entidad, sobre las prestaciones sociales reconocidas, por el periodo laborado entre el 3 de agosto de 2007 hasta el 3 de enero de 2011.

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **4 de noviembre de 2015** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **5 de noviembre de 2015** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)¹ hasta el **5 de mayo de 2016**, y luego a partir del **23 de junio de 2016** hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta, además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. 1418 del 20 de noviembre de 2020, es decir que desde el **24 de noviembre de 2020** y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de los supuestos de hecho de que trata el Artículo 177 del C.C.A., para que cese su causación.”

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 21 expediente digital):

La parte ejecutada propuso como excepción contra el mandamiento pago la que denominó “*pago total de la obligación*”.

Frente a dicha excepción, el apoderado de la entidad sostuvo que, mediante la Resolución No. 1418 del 20 de noviembre de 2020, la Unidad Nacional de Protección - UNP pagó lo ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del expediente identificado con el No. 11001331201220110049900, en favor del señor Pedro Pablo Pinzón Murcia, por lo cual solicitó la terminación del proceso en concordancia del Artículo 442 del Código General del Proceso.

2.4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

De la contestación allegada, la entidad ejecutada dio traslado a la parte ejecutante (archivos 18 y 21 expediente digital), de ahí que dicho extremo se pronunciara frente a la excepción de pago formulada y se opusiera sobre la misma (archivo 19).

2.5. DECRETO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto del 23 de febrero de 2023 (archivo 24 expediente digital), el despacho decretó las pruebas en el presente asunto de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P.; así mismo, dispuso conceder el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Parte ejecutante (archivo 27 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Indicó que el pago realizado por parte de la UNP en virtud de la Resolución No. 1418 de 20 de noviembre de 2020 fue un pago parcial de la obligación, pues se omitió liquidar y pagar algunos conceptos prestacionales.

Parte ejecutada (archivo 26 expediente digital): insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Reiteró la oposición a las peticiones del demandante y su apoderado, toda vez que el crédito judicial a nombre del señor Pedro Pablo Pinzón Murcia ya fue cancelado por la UNP en su totalidad, teniendo en cuenta que por parte de la Dirección General de la entidad se emitió la Resolución No. 1418 del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se ordenó el pago adeudado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Encuentra el despacho que, conforme a lo señalado en los Artículos 335 y 509 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, tratándose

¹ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante no solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 5 de mayo de 2016. La parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia hasta el 23 de junio de 2016, como consta en la pág. 97 del archivo 2 del expediente digital.

EJECUTIVO LABORAL

de la ejecución de un fallo judicial que por virtud de la Ley debe ser acatado y cumplido en el término legal, sólo es jurídicamente viable proponer las excepciones relativas a una eventual extinción de la obligación reclamada por: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción ocurridas en forma posterior al fallo, o las de indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así las cosas, se efectuará pronunciamiento respecto de la excepción de “*pago total de la obligación*”.

3.1.1. EXCEPCIÓN DE PAGO

En cuanto a la excepción de pago, el apoderado de la parte ejecutada señaló que la Unidad Nacional de Protección-UNP dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias objeto de recaudo, para tal efecto, mediante Resolución No. 1418 del 20 de noviembre de 2020, esa entidad pagó la obligación a favor del ejecutante.

Al respecto, se advierte que este despacho, previo a librar mandamiento, mediante Auto de Sustanciación No. 003 del 18 de enero de 2021 (archivo 6 expediente digital), requirió a la la Unidad Nacional de Protección-UNP a fin de que allegara el acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a las sentencias, la liquidación efectuada y las constancias de dicho pago.

En cumplimiento del requerimiento, la entidad ejecutada allegó la Resolución No. 1418 del 20 de noviembre de 2020, la liquidación realizada y el pago que efectuó al ejecutante (archivo 8 expediente digital).

Por lo anterior, este despacho, previo a librar el mandamiento del pago, remitió el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que efectuara la liquidación de las sentencias de las que se pretende su ejecución, en la que se tuviera en cuenta la liquidación y el pago realizado por la entidad a través de la Resolución No. 1418 del 20 de noviembre de 2020 (archivo 10 expediente digital).

En ese orden de ideas, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada, así (archivo 13 expediente digital):

Resumen de Liquidación al Pago según Resolución No 1418 del 20/11/2020				
Total Valores Prestaciones Sociales				\$47.883.535
Total de Indexación de Prestaciones Sociales				\$11.428.127
Total Aportes a Salud a Favor del Demandante				\$1.929.938
Total Aportes a Pensión a Favor del Demandante				\$2.715.037
Total de Indexación de Aportes				\$1.168.068
Capital Adeudado por Concepto de Capital e indexacion desde el día 03/08/2007 hasta el día 03/01/2011				\$65.122.706
Intereses Moratorios	5/11/2015	A	23/11/2020	\$84.475.873
Subtotal Adeudado hasta fecha del Primer Pago (24/11/2020)				\$149.598.579
(-) Valores Cancelado según Orden de Pago Presupuestal No 337873720 del día 24/11/2020				\$58.648.986
Valor total adeudado hasta el día 24/11/2020				\$90.949.593

Nuevo Saldo de Capital a 24/11/2020	
Valor adeudado por Capital e indexación del 03/08/2007 hasta 03/01/2011	\$65.122.706
Valor Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 23 de noviembre de 2020	\$25.826.887
Valor total adeudado	\$90.949.593

(...)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00368-00
Ejecutante: PEDRO PABLO PINZÓN MURCIA
Ejecutado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

EJECUTIVO LABORAL

Resumen Final de la Liquidación				
Valor adeudado por Capital e indexación del 03/08/2007 hasta 03/01/2011				\$65.122.706
Valor Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 23 de noviembre de 2020				\$25.826.887
Intereses Moratorios	25/11/2020	A	21/04/2022	\$21.415.210
Total Adeudado a fecha de la Liquidación				\$112.364.803

Teniendo en cuenta la liquidación anterior, se evidenció que la obligación impartida en los fallos de ejecución persiste, pues descontado el valor reconocido y pagado por la Unidad Nacional de Protección-UNP, se encontró que no se ha pagado la totalidad de la misma; por ello, mediante el Auto Interlocutorio No. 259 del 12 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago (archivo 15 expediente digital).

Ahora bien, se evidencia que los argumentos de la excepción de pago expuestos en la contestación se encuentran soportados en la misma Resolución No. 1418 del 20 de noviembre de 2020, la cual, como se indicó en el auto que libró el mandamiento de pago, no constituye un pago total de la obligación.

Así las cosas, es evidente que la entidad ejecutada no allegó elementos de juicio que permitan establecer que se configuró la excepción de pago alegada, ni material probatorio o argumento alguno que modifique la forma en que se libró el mandamiento de pago.

4. CONCLUSIÓN

En resumen, se declarará no probada la excepción de pago total de la obligación formulada por la entidad ejecutada.

Por ende, se continúa con la ejecución conforme a la sentencia del 31 de octubre de 2013, proferida por el entonces Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada parcialmente por la sentencia del 20 de octubre de 2015, proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, i) por el capital que se cause al liquidar las diferencias que surjan entre los valores cancelados por concepto de los contratos de prestación de servicio y lo que le correspondía devengar como agente escolta código 205 grado 5 de la entidad, por el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2007 hasta el 3 de enero de 2011, debidamente indexados, y por el mayor valor que surja entre las cotizaciones que realizó por salud y pensión, y que estaban a cargo de la entidad, sobre las prestaciones sociales reconocidas, por el mismo periodo; ii) por la indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, hasta el 4 de noviembre de 2015 (fecha de ejecutoria de las sentencias); y iii) y por los intereses moratorios causados conforme se señaló en el mandamiento de pago.

Finalmente, se precisa que los intereses moratorios sobre los que versa la ejecución deben liquidarse en los términos del Artículo 177 del CCA, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron y que el monto total de la obligación que corresponda se establecerá en la etapa de liquidación del crédito de la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso².

5. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez- dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)- radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17): “la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.”

Expediente: 11001-3342-051-2020-00368-00
Ejecutante: PEDRO PABLO PINZÓN MURCIA
Ejecutado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

EJECUTIVO LABORAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA las excepciones de “*pago total de la obligación*” propuesta por la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el mandamiento de pago y lo considerado en esta providencia.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

CUARTO.- Las partes, en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibidem*.

QUINTO.- Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

joaljipa@yahoo.es
pedropablopinzonm@hotmail.com
notificacionesjudiciales@unp.gov.co
jhon.camacho@unp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c555009975afbde3c1c9417fe199f4a60f5fec1d9c8b3c665e0617ea849927ca**

Documento generado en 30/08/2023 09:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 469

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2021-00232-00
Demandante:	JOHANNA BOHORQUEZ BAQUERO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Decisión:	Auto sigue adelante con la ejecución

Por Auto de fecha 10 de marzo de 2022 (archivo 13 expediente digital), se libró mandamiento de pago en favor de la señora JOHANNA BOHÓRQUEZ BAQUERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.265.829, así:

*“Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en la sentencia del 3 de julio de 2019, dictada por este despacho judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019 desde el **5 de febrero de 2020** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el **5 de mayo de 2020** (3 meses siguientes)⁶ y desde el **24 de noviembre de 2020** (fecha de petición a la entidad)⁷ hasta que se verifique el pago efectivo del capital, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.”*

Posteriormente, mediante Auto de fecha 9 de febrero de 2023 (archivo 20 expediente digital), el despacho resolvió requerir al señor Julián Libardo Carrillo Acuña, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.171.454 y Tarjeta Profesional No. 227.219 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha providencia, allegara poder otorgado la entidad ejecutada, conforme a lo señalado por el Artículo 74 del C.G.P. y el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, con el fin de que acreditara su condición de apoderado de la entidad ejecutada y proceder a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas en el memorial allegado.

No obstante, la persona requerida no allegó la documental que lo acreditara como apoderado judicial de la entidad ejecutada, por lo cual no es posible tener en cuenta las excepciones de mérito propuestas en memoriales del 28 de marzo de 2022 (archivo 15 expediente digital) y 24 de enero de 2023 (archivo 18 expediente digital).

En este orden de ideas, tratándose del procedimiento de los procesos ejecutivos y, particularmente, del trámite que debe surtirse cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito o lo hace extemporáneamente, el Artículo 440 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 440.-Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negritas y subraya fuera del texto).

Por tanto, en el asunto de la referencia se impone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de que trata el mandamiento ejecutivo del 10 de marzo de 2022 y practicar la liquidación del crédito, toda vez que no se acreditó la representación judicial de la entidad ejecutada en el presente asunto y por tanto no es posible dar trámite a las excepciones de mérito propuestas.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00232-00
Demandante: JOHANNA BOHORQUEZ BAQUERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

EJECUTIVO LABORAL

Se advierte que debe continuarse con la ejecución bajo los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento de pago (archivo 13 expediente digital), no sin antes precisar que el monto total de la obligación que corresponda se establecerá en la etapa de liquidación del crédito de la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso¹. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte ejecutante eleve las respectivas objeciones en la etapa de liquidación, según lo dispone el numeral 2º del Artículo 446 del Código General del Proceso.

Por último, no se condenará en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución del asunto de la referencia, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, se advierte que el valor de la obligación será el que se establezca en la etapa de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Las partes en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P., presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3º) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

notificaciones@misderechos.com.co
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co
profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez- dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)- radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17): “la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.”

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f66d4c69485b5ad7d967cb617d4ba41937a9d69a5aaa1aa6cef739827d5f97**

Documento generado en 30/08/2023 09:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 569

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00106-00
Demandante:	LUZ DAIRA MUENTES GUILLÍN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de noviembre de 2022 (archivo 12 expediente digital), las declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas (archivo 15 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 23, 27, 28 y 28.1 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas suficientes.

Por ello, ante la imposibilidad de acopiar la totalidad de las pruebas decretadas a solicitud de parte y de oficio -pese a los múltiples requerimientos del despacho- (archivos 12, 18 y 24 expediente digital), emerge la necesidad de correr traslado de alegatos en esta oportunidad para posteriormente fallar con el material probatorio obrante.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificaciones@misderechos.com.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
disan.juridica@buzonejercito.mil.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00106-00
Demandante: LUZ DAIRA MUENTES GUILLÍN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DGSM

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

william.moya@mindefensa.gov.co
williammoyab2020@outlook.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024766c20822c1d5fb841adc33d9e0bb19cf26f2e8b6491c264d599083bc3438**

Documento generado en 30/08/2023 09:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 439

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00137-00
Demandante:	ORQUIDIA LILÍ SÁNCHEZ VILLAMIL
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 55 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 51 y 52), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00137-00
Demandante: ORQUIDIA LILÍ SÁNCHEZ VILLAMIL
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 09.1; 11; 16; 18; y 22 a 26 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A., en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado (archivos 18 y 27 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo parcial** en el **hecho No. 6**, por parte **del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4 y 6**, referidos a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Respecto del **hecho No. 7** se indicó que no le consta, el cual está relacionado con:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Finalmente, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 5 y 8**, los cuales están relacionados con:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

En esa misma línea, se tiene que el **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo parcialmente** con los **hechos Nos. 6 y 7**, en cuanto a:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00137-00
Demandante: ORQUIDIA LILÍ SÁNCHEZ VILLAMIL
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 6 y 7**, relacionados con:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 8**, respecto a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- vi. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, ORQUIDIA LILÍ SÁNCHEZ VILLAMIL, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00137-00
Demandante: ORQUIDIA LILÍ SÁNCHEZ VILLAMIL
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

orquidea.li@hotmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db308c23ea3705d43fd30297fc8229368281b9f6dcbd6c111e6ba31da9b5482**
Documento generado en 30/08/2023 09:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 440

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00143-00
Demandante:	SONIA CÁRDENAS CORREDOR
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 64 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 54 y 55), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00143-00
Demandante: SONIA CÁRDENAS CORREDOR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Municipio de Soacha – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 09; 11; 13; 14; 18, 20 y 20.1 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 8 expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 40 expediente digital).

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A., en virtud del requerimiento efectuado por el despacho (archivo 22 y 25 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **9 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **desacuerdo** en el **hecho No. 5**, por parte **del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en cuanto a:

- i. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.

Por otro lado, respecto de los **hechos Nos. 6 y 7** se indicó que no le constan, referidos a:

- i. Reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la sanción mora.
- ii. Respuesta al derecho de petición por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha.

Así mismo, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4 y 9¹**, los cuales están referidos a:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Finalmente, no se llevó a cabo pronunciamiento en cuanto al **hecho No. 8**, atinente a:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En esa misma línea, se tiene que el **municipio de Soacha-Secretaría de Educación** está **de acuerdo** con el **hecho No. 8**, en cuanto a:

¹ Si bien en el escrito de la entidad se indicó que no es un hecho el No. 8, lo cierto es que se hace referencia al hecho 9 puesto que dicho supuesto esta relacionado con la jurisprudencia aplicable al caso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00143-00
Demandante: SONIA CÁRDENAS CORREDOR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 5, 6 y 7**, relacionados con:

- i. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- ii. Reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la sanción mora.
- iii. Respuesta al derecho de petición por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4 y 9**, respecto a:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo prevé la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, SONIA CÁRDENAS CORREDOR, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, se evidencia que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 21 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00143-00
Demandante: SONIA CÁRDENAS CORREDOR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.383.288 y portadora de la T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
seceduccion@alcaldiasoacha.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8983c8412e5a11d0a527a3d046f1bb605e7d54f6b8b62bc10f428739c7a5482d

Documento generado en 30/08/2023 09:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 441

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00146-00
Demandante:	CLAUDIA ANGÉLICA ESPEJO CASAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 64 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 54 y 55), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Municipio de Soacha – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 09; 11; 15; 19, 21 y 21.1 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 8 expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 40 expediente digital).

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A., en virtud del requerimiento efectuado por el despacho (archivo 23 y 26 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **9 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **desacuerdo** en el **hecho No. 5**, por parte **del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en cuanto a:

- i. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.

Por otro lado, respecto de los **hechos Nos. 6 y 7** se indicó que no le constan, referidos a:

- i. Reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la sanción mora.
- ii. Respuesta al derecho de petición por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha.

Así mismo, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4 y 9¹**, los cuales están referidos a:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Finalmente, no se llevó a cabo pronunciamiento en cuanto al **hecho No. 8**, atinente a:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En esa misma línea, se tiene que el **municipio de Soacha-Secretaría de Educación** está **de acuerdo** con el **hecho No. 8**, en cuanto a:

¹ Si bien en el escrito de la entidad se indicó que no es un hecho el No. 8, lo cierto es que se hace referencia al hecho 9 puesto que dicho supuesto está relacionado con la jurisprudencia aplicable al caso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00146-00
Demandante: CLAUDIA ANGÉLICA ESPEJO CASAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 5, 6 y 7**, relacionados con:

- i. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- ii. Reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la sanción mora.
- iii. Respuesta al derecho de petición por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4 y 9**, respecto a:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, CLAUDIA ANGÉLICA ESPEJO CASAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, se evidencia que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 22 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00146-00
Demandante: CLAUDIA ANGÉLICA ESPEJO CASAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.383.288 y portadora de la T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
seceduccion@alcaldiasoacha.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc50f060775ef4b0a13494da20ebfe67fd9607c6d3d58f5286d0e61e21e1f099**

Documento generado en 30/08/2023 09:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 442

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00156-00
Demandante:	LUZ STELLA MONGUÍ IZQUIERDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 54 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 50 y 51), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00156-00
Demandante: LUZ STELLA MONGUÍ IZQUIERDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 09, 11, 13, 15, 19 y 21 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A., en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado (archivos 21 y 26 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo parcial** en el **hecho No. 6**, por parte **del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4 y 6**, referidos a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías del demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Respecto del **hecho No. 7** se indicó que no le consta, el cual está relacionado con:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Finalmente, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 5 y 8**, los cuales están relacionados con:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

En esa misma línea, se tiene que el **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo** con el **hecho No. 7**, en cuanto a:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00156-00
Demandante: LUZ STELLA MONGUÍ IZQUIERDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4, 5 y 6**, relacionados con:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías del demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- iii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3 y 8**, respecto a:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, LUZ STELLA MONGUÍ IZQUIERDO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00156-00
Demandante: LUZ STELLA MONGUÍ IZQUIERDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977b49e2af5463dcdf97bb57b7d692be29c4a8e22ddd57e2d0ad6c2b1d40187**

Documento generado en 30/08/2023 09:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 443

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00187-00
Demandante:	OLGA PATRICIA CHAVARRÍA ALVÁREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 53 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 49 y 50), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00187-00
Demandante: OLGA PATRICIA CHAVARRÍA ALVÁREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación:** El certificado de historia laboral de la demandante aportado en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 11; 14; 15; 18; y 25 a 27 expediente digital).
- 1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 39 expediente digital).
- 1.3. PRUEBAS DE OFICIO:** La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A., en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado (archivos 21 y 28 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **desacuerdo** en el **hecho No. 5** , por parte **del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** , en cuanto a:

- i. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.

Por otro lado, respecto de los **hechos Nos. 6 y 7** se indicó que no le constan, referidos a:

- i. Reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la sanción mora.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Así mismo, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4 y 8** , los cuales están referidos a:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en la contestación, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, OLGA PATRICIA CHAVARRÍA ALVÁREZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00187-00
Demandante: OLGA PATRICIA CHAVARRÍA ALVÁREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, se evidencia que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 20 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.383.288 y portadora de la T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048d55bfd1ae2b62cee18c4a5cd87908ea9c8535835db752b3fef7f40e958062**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 444

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00189-00
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN HENAO LLANO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 53 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 49 y 50), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00189-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN HENAO LLANO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 09.1; 11; 15; 16; 20 y; 27 a 29 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo parcial** en el **hecho No. 6**, por parte del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4 y 6**, referidos a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Respecto del **hecho No. 7** se indicó que no le consta, el cual está relacionado con:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Finalmente, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 5 y 8**, los cuales están relacionados con:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

En esa misma línea, se tiene que el **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo parcialmente** con los **hechos Nos. 6 y 7**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00189-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN HENAO LLANO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 6 y 7**, relacionados con:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 8**, respecto a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- vi. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, MARÍA DEL CARMEN HENAO LLANO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00189-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN HENAO LLANO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601b00818a800616c48f40da71433d2d790211664e05535b25ed3d2579286618**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 445

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00192-00
Demandante:	ROSALBA ESPINOSA RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 54 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 50 y 51), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00192-00
Demandante: ROSALBA ESPINOSA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 10.1; 12; 21 y 23 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 9, pág. 39 expediente digital).

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A., en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado (archivos 23 y 26 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **desacuerdo** en el **hecho No. 5**, por parte del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en cuanto a:

- i. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.

Por otro lado, respecto de los **hechos Nos. 6 y 7** se indicó que no le constan, referidos a:

- i. Reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la sanción mora.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Así mismo, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4 y 8**, los cuales están referidos a:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

En esa misma línea, se tiene que el **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo parcialmente** con los **hechos Nos. 6 y 7**, en cuanto a:

- iii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- iv. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 6 y 7**, relacionados con:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00192-00
Demandante: ROSALBA ESPINOSA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 8**, respecto a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- vi. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, ROSALBA ESPINOSA RAMÍREZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -sí a bien lo tiene-.

Por último, se evidencia que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 22 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente

Expediente: 11001-3342-051-2022-00192-00
Demandante: ROSALBA ESPINOSA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.383.288 y portadora de la T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e157df86769a330934e94b562fdac3cdb678ff8b88c6174dd88ac49691f1c812**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 446

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00193-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA PRIETO LEITON
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 53 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 49 y 50), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00193-00
Demandante: SANDRA PATRICIA PRIETO LEITON
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 09.1; 11; 18; 21; 25 y 26 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A., en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado (archivos 21 y 28 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo parcial** en el **hecho No. 6**, por parte **del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4 y 6**, referidos a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Respecto del **hecho No. 7** se indicó que no le consta, el cual está relacionado con:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Finalmente, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 5 y 8**, los cuales están relacionados con:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

En esa misma línea, se tiene que el **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo parcialmente** con los **hechos Nos. 6 y 7**, en cuanto a:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00193-00
Demandante: SANDRA PATRICIA PRIETO LEITON
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 6 y 7**, relacionados con:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 8**, respecto a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- vi. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, SANDRA PATRICIA PRIETO LEITON, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00193-00
Demandante: SANDRA PATRICIA PRIETO LEITON
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53fb334e10f42b268116ed7834b50ab930c2166b770563c5212224ba8f5bff4**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 447

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00194-00
Demandante:	GUILLERMINA RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 53 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 49 y 50), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00194-00
Demandante: GUILLERMINA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 09.1; 11; 18; 21; 25 y; 25 a 29 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A., en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado (archivos 21 y 30 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo parcial** en el **hecho No. 6**, por parte **del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4 y 6**, referidos a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Respecto del **hecho No. 7** se indicó que no le consta, el cual está relacionado con:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Finalmente, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 5 y 8**, los cuales están relacionados con:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

En esa misma línea, se tiene que el **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo parcialmente** con los **hechos Nos. 6 y 7**, en cuanto a:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00194-00
Demandante: GUILLERMINA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 6 y 7**, relacionados con:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 8**, respecto a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo prevé la Ley 91 de 1989.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- vi. Jurisprudencia aplicable al caso concreto. g

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, GUILLERMINA RODRÍGUEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00194-00
Demandante: GUILLERMINA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c316c4a72234c15a187e6eda3e391d951ca2acb7b9b1eee4fb042581d36044a**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 448

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00197-00
Demandante:	GUSTAVO CASTAÑEDA SILVA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 53 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 49 y 50), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00197-00
Demandante: GUSTAVO CASTAÑEDA SILVA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 09.1, 11, 18 y 21 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A., en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado (archivos 22 y 25 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo parcial** en el **hecho No. 6**, por parte **del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4 y 6**, referidos a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Respecto del **hecho No. 7** se indicó que no le consta, el cual está relacionado con:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Finalmente, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 5 y 8**, los cuales están relacionados con:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

En esa misma línea, se tiene que el **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo parcialmente** con los **hechos Nos. 6 y 7**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00197-00
Demandante: GUSTAVO CASTAÑEDA SILVA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 6 y 7**, relacionados con:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 8**, respecto a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- vi. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si el demandante, GUSTAVO CASTAÑEDA SILVA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente

Expediente: 11001-3342-051-2022-00197-00
Demandante: GUSTAVO CASTAÑEDA SILVA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5a38efc0cfc384f22739eff4722ec8033236c8fad3e042e0790e61451bbdc7**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 449

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00203-00
Demandante:	JUAN DIEGO TOSCANO HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 53 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 49 y 50), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00203-00
Demandante: JUAN DIEGO TOSCANO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 09.1; 11; 16; 18 y; 22 a 27 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A., en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado (archivos 18 y 28 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo parcial** en el **hecho No. 6**, por parte **del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4 y 6**, referidos a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Respecto del **hecho No. 7** se indicó que no le consta, el cual está relacionado con:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Finalmente, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 5 y 8**, los cuales están relacionados con:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

En esa misma línea, se tiene que el **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo parcialmente** con los **hechos Nos. 6 y 7**, en cuanto a:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00203-00
Demandante: JUAN DIEGO TOSCANO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 6 y 7**, relacionados con:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 8**, respecto a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo prevé la Ley 91 de 1989.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- vi. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si el demandante, JUAN DIEGO TOSCANO HERNÁNDEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00203-00
Demandante: JUAN DIEGO TOSCANO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7c3cbd8a974250c800f8dfd6f53a06bddb805ecb7a7872eb83dabfd8b67579**
Documento generado en 30/08/2023 09:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 450

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00204-00
Demandante:	ALBA ROCÍO LA ROTTA SUÁREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 48 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (pág. 41), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00204-00
Demandante: ALBA ROCÍO LA ROTTA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 09.1; 11; 14; 19; 22; y 26 a 30 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: El derecho de petición objeto del presente medio de control – el cual fue incorporado por el despacho- y la certificación aportada por la Fiduprevisora S.A. -en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado- (archivos 18; 18; 22 y 31 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo parcial** en el **hecho No. 6**, por parte **del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4 y 6**, referidos a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Respecto del **hecho No. 7** se indicó que no le consta, el cual está relacionado con:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Finalmente, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 5 y 8**, los cuales están relacionados con:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

En esa misma línea, se tiene que el **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo parcialmente** con los **hechos Nos. 6 y 7**, en cuanto a:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00204-00
Demandante: ALBA ROCÍO LA ROTTA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 6 y 7**, relacionados con:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 8**, respecto a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- vi. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, ALBA ROCÍO LA ROTTA SUÁREZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00204-00
Demandante: ALBA ROCÍO LA ROTTA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0401898c6af3c369be9d732c0a6e65147d3c3312b61b6850906c5befad0b7553**
Documento generado en 30/08/2023 09:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 451

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00205-00
Demandante:	ERNEY BELTRÁN CAMELO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 48 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (pág. 41), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00205-00
Demandante: ERNEY BELTRÁN CAMELO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 09.1; 11; 18; 20; y 24 a 31 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: El derecho de petición objeto del presente medio de control -el cual fue incorporado por el despacho- y la certificación aportada por la Fiduprevisora S.A. -en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado- (archivos 16; 17; 20 y 32 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo parcial** en el **hecho No. 6**, por parte **del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4 y 6**, referidos a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Respecto del **hecho No. 7** se indicó que no le consta, el cual está relacionado con:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Por último, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 5 y 8**, los cuales están relacionados con:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

En esa misma línea, se tiene que el **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo parcialmente** con los **hechos Nos. 6 y 7**, en cuanto a:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00205-00
Demandante: ERNEY BELTRÁN CAMELO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 6 y 7**, relacionados con:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 8**, respecto a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- vi. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si el demandante, ERNEY BELTRÁN CAMELO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00205-00
Demandante: ERNEY BELTRÁN CAMELO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01396bc5e4488bbae8b21545f974f3885243e6b3aa202be6f55855ab8e609040**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 452

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00208-00
Demandante:	ESTIVENSON RODRÍGUEZ COLMENARES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 63 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 54 y 55), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00208-00
Demandante: ESTIVENSON RODRÍGUEZ COLMENARES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 09.1; 13; 18; y 25 a 36 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A. -en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado- (archivos 21 y 37 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **9 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo parcial** en el **hecho No. 6**, por parte **del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4 y 6**, referidos a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Respecto de los **hechos Nos. 7 y 8** se indicó que no le consta, el cual está relacionado con:

- i. Solicitud de información de cancelación de las cesantías del año 2021.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Finalmente, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 5 y 9**, los cuales están relacionados con:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

En esa misma línea, se tiene que el **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo parcialmente** con los **hechos Nos. 6 y 7**, en cuanto a:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00208-00
Demandante: ESTIVENSON RODRÍGUEZ COLMENARES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Solicitud de información de cancelación de las cesantías del año 2021.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 6 y 7**, relacionados con:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Solicitud de información de cancelación de las cesantías del año 2021.

De otro lado, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 9**, respecto a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- vi. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Finalmente, se advierte que si bien es cierto en la contestación de la demanda se indica que el hecho No. 8 no es un hecho, lo cierto es que se refiere al hecho No. 9, razón por la cual se considera que no hubo pronunciamiento en cuanto al **hecho No. 8**.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si el demandante, ESTIVENSON RODRÍGUEZ COLMENARES, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00208-00
Demandante: ESTIVENSON RODRÍGUEZ COLMENARES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33332d3097760e02bc9d1db0ef00826ab5d22fa0f7c8ca0537fe35b014f90425**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 453

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00213-00
Demandante:	GERMÁN GUERRERO PEÑUELA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 53 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 49 y 50), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00213-00
Demandante: GERMÁN GUERRERO PEÑUELA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 09.1; 11; 16; 18; 22 a 36; y 38 y 39 expediente digital).
- 1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).
- 1.3. PRUEBAS DE OFICIO:** La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A. -en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado- (archivos 18 y 37 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo parcial** en el **hecho No. 6**, por parte **del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4 y 6**, referidos a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Respecto del **hecho No. 7** se indicó que no le consta, el cual está relacionado con:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Por último, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 5 y 8**, los cuales están relacionados con:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

En esa misma línea, se tiene que el **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo parcialmente** con los **hechos Nos. 6 y 7**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00213-00
Demandante: GERMÁN GUERRERO PEÑUELA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 6 y 7**, relacionados con:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 8**, respecto a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- vi. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si el demandante, GERMÁN GUERRERO PEÑUELA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente

Expediente: 11001-3342-051-2022-00213-00
Demandante: GERMÁN GUERRERO PEÑUELA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f70f3200e33cfd6020c3943d5dc075f4734f38e4733e5b133dfbf23665ce3c3**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 455

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00222-00
Demandante:	JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BARÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 54 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 50 y 51), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00222-00
Demandante: JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BARÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 10.1; 12; 15 a 18; 19 y; 22 y 23 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 39 expediente digital).

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A. -en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado- (archivos 19 y 24 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **desacuerdo** en el **hecho No. 5**, por parte **del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en cuanto a:

- i. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.

Por otro lado, respecto de los **hechos Nos. 6 y 7** se indicó que no le constan, referidos a:

- i. Reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la sanción mora.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Así mismo, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4 y 8**, los cuales están referidos a:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

En esa misma línea, se tiene que el **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo parcialmente** con los **hechos Nos. 6 y 7**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 6 y 7**, relacionados con:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00222-00
Demandante: JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BARÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 8**, respecto a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- vi. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si el demandante, JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BARÓN, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -sí a bien lo tiene-.

Por último, se evidencia que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 18 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00222-00
Demandante: JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BARÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.383.288 y portadora de la T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
T_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7171a6b526d049a46e7a0af07dd024ad169dc114fcd189746d7ec0da489b5e7c

Documento generado en 30/08/2023 09:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 456

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00225-00
Demandante:	HAHIDY MILENA OVALLE ROJAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 54 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 50 y 51), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00225-00
Demandante: HAHIDY MILENA OVALLE ROJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 09.1; 11; 15; 19; 22; y 26 a 32 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A., en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado (archivos 22 y 33 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo parcial** en el **hecho No. 6**, por parte **del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4 y 6**, referidos a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Respecto del **hecho No. 7** se indicó que no le consta, el cual está relacionado con:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Finalmente, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 5 y 8**, los cuales están relacionados con:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

En esa misma línea, se tiene que el **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo parcialmente** con los **hechos Nos. 6 y 7**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00225-00
Demandante: HAHIDY MILENA OVALLE ROJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 6 y 7**, relacionados con:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 8**, respecto a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- vi. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, HAHIDY MILENA OVALLE ROJAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente

Expediente: 11001-3342-051-2022-00225-00
Demandante: HAHIDY MILENA OVALLE ROJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6e2bf162d6f7615a55c6471c2b7fb20f0868ff6b7d0defc195c3bf6e651dc7**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 457

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00227-00
Demandante:	ROSALBA ALBA MENDOZA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 53 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 49 y 50), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00227-00
Demandante: ROSA ALBA MENDOZA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 08.1; 10; 17; 19; 23 y 24 y; 26 y 27 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No contestó la demanda.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: El derecho de petición objeto del presente medio de control – el cual fue incorporado por el despacho- y la certificación aportada por la Fiduprevisora S.A. -en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado- (archivos 15; 16; 19; y 25 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

El **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo parcialmente** con los **hechos Nos. 6 y 7**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 6 y 7**, relacionados con:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 8**, respecto a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- vi. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en la contestación, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, ROSA ALBA MENDOZA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas

Expediente: 11001-3342-051-2022-00227-00
Demandante: ROSA ALBA MENDOZA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce73cfafe6e6fd6f188328bb745a8cb142d1cabd59396d9d2d183b82ab808a35**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 458

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00228-00
Demandante:	FLOR ALBA CUESTAS PINZÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 53 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 49 y 50), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00228-00
Demandante: FLOR ALBA CUESTAS PINZÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 10; 12; 13.1; 15 y 16; 20; 22; 23; y 27 a 33 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No contestó la demanda.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A. -en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado- (archivos 23 y 34 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

El **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo parcialmente** con los **hechos Nos. 6 y 7**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 6 y 7**, relacionados con:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 8**, respecto a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- vi. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, FLOR ALBA CUESTAS PINZÓN, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las

Expediente: 11001-3342-051-2022-00228-00
Demandante: FLOR ALBA CUESTAS PINZÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469c5d985796fa03ce9f318b321525680a7714548e40c4518725ed50f56855c4**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 459

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00239-00
Demandante:	RAQUEL XIOMARA LATORRE CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 63 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 54 y 55), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00239-00
Demandante: RAQUEL XIOMARA LATORRE CONTRERAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 08.1; 10; 15; 17; 21; y; 24 y 25 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No contestó la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **9 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Se advierte que el **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo parcialmente** con los **hechos Nos. 6 y 7**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Solicitud de información de cancelación de las cesantías del año 2021.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 6 y 7**, relacionados con:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Solicitud de información de cancelación de las cesantías del año 2021.

De otro lado, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 9**, respecto a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iv. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- v. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- vi. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Finalmente, se advierte que si bien es cierto en la contestación de la demanda se indica que el hecho No. 8 no es un hecho, lo cierto es que se refiere al hecho No. 9, razón por la cual se considera que no hubo pronunciamiento en cuanto al **hecho No. 8**, relacionado con el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en la contestación, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, RAQUEL XIOMARA LATORRE CONTRERAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses

Expediente: 11001-3342-051-2022-00239-00
Demandante: RAQUEL XIOMARA LATORRE CONTRERAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2ff997b8b8ba4b6f446b7fc96990de55f957eb212f25a71a25a3efede0aa4d**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 460

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00240-00
Demandante:	MARCELA ANDREA PALOMINO ACEVEDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 53 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 49 y 50), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00240-00
Demandante: MARCELA ANDREA PALOMINO ACEVEDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 09; 14; 16 a 19; 26; 30; 34; y; 36 y 37 expediente digital).
- 1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).
- 1.3. PRUEBAS DE OFICIO:** El derecho de petición objeto del presente medio de control – el cual fue incorporado por el despacho- y la certificación aportada por la Fiduprevisora S.A. -en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado- (archivos 24; 25; 30; y 35 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo parcial** en el **hecho No. 6**, por parte **del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4 y 6**, referidos a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías del demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Respecto del **hecho No. 7** se indicó que no le consta, el cual está relacionado con:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Finalmente, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 5 y 8**, los cuales están relacionados con:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

En esa misma línea, se tiene que el **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo** con el **hecho No. 7**, en cuanto a:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00240-00
Demandante: MARCELA ANDREA PALOMINO ACEVEDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4, 5 y 6**, relacionados con:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías del demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- iii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3 y 8**, respecto a:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, MARCELA ANDREA PALOMINO ACEVEDO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00240-00
Demandante: MARCELA ANDREA PALOMINO ACEVEDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685ed3ce9c89e44ef9cb1e083986cbe01ee1652b89c0ac6ce6e63118f0c51b72**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 461

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00246-00
Demandante:	HEVER CRUZ RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 53 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 49 y 50), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00246-00
Demandante: HEVER CRUZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 09; 13; 14.1; 15; 19; 22; 23; y 26 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A. -en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado- (archivos 23 y 27 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo parcial** en el **hecho No. 6**, por parte **del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4 y 6**, referidos a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías del demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Respecto del **hecho No. 7** se indicó que no le consta, el cual está relacionado con:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Finalmente, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 5 y 8**, los cuales están relacionados con:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

En esa misma línea, se tiene que el **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo** con el **hecho No. 7**, en cuanto a:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00246-00
Demandante: HEVER CRUZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4, 5 y 6**, relacionados con:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías del demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- iii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3 y 8**, respecto a:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si el demandante, HEVER CRUZ RODRÍGUEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00246-00
Demandante: HEVER CRUZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c83d1bd24919386e36125c27cdf7fba59c1984c837f49839091d947578828f**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 462

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00297-00
Demandante:	ANA LUCÍA SUÁREZ TORRES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 50 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (pág. 42), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00297-00
Demandante: ANA LUCÍA SUÁREZ TORRES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 09, 11, 15, 19 y 20 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 21 expediente digital).

1.1. PRUEBAS DE OFICIO: El derecho de petición objeto del presente medio de control – el cual fue incorporado por el despacho- y la certificación aportada por la Fiduprevisora S.A. -en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado- (archivos 15, 21, 23 y 24 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo** en los **hechos Nos. 1 y 7¹** , por parte del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** , referentes a:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Así mismo, existe **acuerdo parcial** en el **hecho No. 2** , en cuanto a:

- i. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 2, 3 y 5** , referidos a:

- i. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iii. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.

Finalmente, se manifestó que no es un **hecho** el **No. 8** , el cual está relacionado con:

- i. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

En esa misma línea, se tiene que el **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo** con el **hecho No. 7** , en cuanto a:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4, 5 y 6** , relacionados con:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías del demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.

¹ Se evidencia que si bien respecto del hecho No. 7 se indicó que debe probarse y que el hecho No. 9 no es un hecho, de una lectura adecuada del escrito inicial y de la contestación de la demanda, se advierte que lo manifestado frente al hecho No. 8 es respecto del hecho No. 7 y -como quiera que no existe hecho No.9- se considera que lo indicado para el hecho No. 9 es frente al hecho No. 8.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00297-00
Demandante: ANA LUCÍA SUÁREZ TORRES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- ii. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- iii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3 y 8**, respecto a:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, ANA LUCÍA SUÁREZ TORRES, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00297-00
Demandante: ANA LUCÍA SUÁREZ TORRES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
teorduz@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759762e33b1cd8e4052e45637323962620ae1a42f21378a58452606e53fa6dde**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 564

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00304-00
Demandante:	FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 165 del 20 de abril de 2023 (archivo 14 expediente digital) se dispuso, entre otras cosas, requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las documentales allí descritas.

Tramitado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 19 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada aportó los antecedentes administrativos de la petición objeto del presente medio del control (archivo 21); sin embargo, no allegó copia del certificado de historia laboral de la parte actora, razón por la cual se le requerirá nuevamente, para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que de manera inmediata remita al proceso: certificado de historia laboral de la docente Flor María Rico De Granados, identificada con C.C. 20.530.574, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez**

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00304-00
Demandante: FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02f1b891eae0430c2585f73df692d10f4c629e6db4bb6625c0ce8faa64c6715**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 463

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00314-00
Demandante:	OLGA LUCÍA LEÓN CASTELLANOS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 65 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 55 y 56), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00314-00
Demandante: OLGA LUCÍA LEÓN CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los antecedentes administrativos de la petición objeto del presente medio de control y el certificado de historia laboral de la parte actora -aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho- (archivos 12, 15, 19 y 20 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad (archivo 8, pág. 31), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A. -en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado- (archivos 15 y 21 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **9 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo parcial** en el **hecho No. 8** , por parte **del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** , en cuanto a:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 3, 4, 5 y 8** , referidos a:

- i. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- ii. Derecho a que los intereses de las cesantías del demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- iii. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- iv. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Respecto del **hecho No. 6** se indicó que no le consta, el cual está relacionado con:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Ahora, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2 y 9** , los cuales están relacionados con:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Finalmente, es del caso mencionar que si bien en la contestación de la demanda se manifestó -respectivamente- que el hecho No. 7 es parcialmente cierto y que el hecho No. 8 no es un hecho, lo cierto es que, de una lectura adecuada del escrito inicial y de su contestación, se considera que lo manifestado para el hecho No. 7 es respecto del No. 8 y lo indicado para el No. 8 es frente al No. 9, razón por la cual se advierte que **no se llevó a cabo**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00314-00
Demandante: OLGA LUCÍA LEÓN CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pronunciamiento frente al **hecho No. 7**, relacionado con la solicitud de información radicada por la demandante.

En esa misma línea, se tiene que el **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo** con el **hecho No. 8**, en cuanto a:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 6 y 7**, relacionados con:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Solicitud de información de cancelación de las cesantías del año 2021.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 9**, respecto a:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Derecho a que los intereses de las cesantías del demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- v. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- vi. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, OLGA LUCÍA LEÓN CASTELLANOS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00314-00
Demandante: OLGA LUCÍA LEÓN CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
amunozabogadoschaustre@gmail.com
pchaustre@chaustreabogados.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47570749dfe8d8fa624730c47195a8bd227d104974adefd0d1a31a67a63353db

Documento generado en 30/08/2023 09:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 565

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00315-00
Demandante:	GLEND A CATALINA SÁNCHEZ ROBAYO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 167 del 20 de abril de 2023 (archivo 13 expediente digital) se dispuso, entre otras cosas, requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las documentales allí descritas.

Tramitado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 18 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada aportó los antecedentes administrativos de la petición objeto del presente medio del control (archivo 20); sin embargo, no allegó copia del certificado de historia laboral de la parte actora, razón por la cual se le requerirá nuevamente, para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que de manera inmediata remita al proceso: certificado de historia laboral de la docente Glenda Catalina Sánchez, identificada con C.C. 52.494.643, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez**

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
prodriguezabogadoschaustre@gmail.com
pchaustre@chaustreabogados.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00315-00
Demandante: GLENDA CATALINA SÁNCHEZ ROBAYO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524f669d4a851d5cb7e29e2f2e7db25c445e9633c8ca9a30b14469df548af48c**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 464

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00318-00
Demandante:	ROSA PILAR DUISEY ORDOÑEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 53 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 49 y 50), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00318-00
Demandante: ROSA PILAR DUISEY ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 16; 20; y; 24 a 27 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No contestó la demanda.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A. -en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado- (archivos 20 y 28 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

El **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo** con el **hecho No. 7**, referido a:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

De otro lado, **está de acuerdo parcialmente** con el **hecho No. 6**, en cuanto a:

- ii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4, 5 y 6**, relacionados con:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- iii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3 y 8**, respecto a:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en la contestación, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, ROSA PILAR DUISEY ORDOÑEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las

Expediente: 11001-3342-051-2022-00318-00
Demandante: ROSA PILAR DULSEY ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

p.dulsey@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com
pchaustre@chaustreabogados.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266f3d01203d60898df2828026ed89c981a4610c96b8106b34e58aedf22a71bb**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 465

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00328-00
Demandante:	LUZ AMPARO SAAVEDRA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 54 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 49 y 50), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00328-00
Demandante: LUZ AMPARO SAAVEDRA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 13; 16; y; 20 a 23 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No contestó la demanda.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A. -en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado- (archivos 16 y 24 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

El **Distrito Capital-Secretaría de Educación** señaló que no le constan los **hechos Nos. 4 y 5**, referidos a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.

De otro lado, indicó que **debe probarse** el **hecho No. 6**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 7 y 8**, respecto a:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, LUZ AMPARO SAAVEDRA GÓMEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por

Expediente: 11001-3342-051-2022-00328-00
Demandante: LUZ AMPARO SAAVEDRA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustre@chaustreabogados.com
prodriguezabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e5796e4f4ea8c46e309f99c2c221a0d8428f8c08f75e82d3fc6a5d72e862bb**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 466

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00334-00
Demandante:	BETY CECILIA ROBAYO BARACALDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 54 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 49 y 50), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00334-00
Demandante: BETY CECILIA ROBAYO BARACALDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 13; 16; y; 20 a 25 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No contestó la demanda.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A. -en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado- (archivos 16 y 26 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

El **Distrito Capital-Secretaría de Educación** señaló que no le constan los **hechos Nos. 4 y 5**, referidos a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.

De otro lado, indicó que **debe probarse** el **hecho No. 6**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 7 y 8**, respecto a:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, BETY CECILIA ROBAYO BARACALDO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por

Expediente: 11001-3342-051-2022-00334-00
Demandante: BETY CECILIA ROBAYO BARACALDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustre@chaustreabogados.com
prodriguezabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69268157b6a3fe3fccfb918cc4f57c555210a3b44c880d0880ea015bf30e6e2e**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 467

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00335-00
Demandante:	GERMÁN VARGAS BENADIVES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 53 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 49 y 50), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00335-00
Demandante: GERMÁN VARGAS BENAVIDES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 12; 16; y; 20 a 26 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No contestó la demanda.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: El derecho de petición objeto del presente medio de control – el cual fue incorporado por el despacho- y la certificación aportada por la Fiduprevisora S.A. -en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado- (archivos 16; 28 y 29 y; 31 y 32 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

El **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo** con el **hecho No. 7**, referido a:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

De otro lado, está **de acuerdo parcialmente** con el **hecho No. 6**, en cuanto a:

- ii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4, 5 y 6**, relacionados con:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- iii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3 y 8**, respecto a:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en la contestación, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si el demandante, GERMÁN VARGAS BENAVIDES, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la

Expediente: 11001-3342-051-2022-00335-00
Demandante: GERMÁN VARGAS BENAVIDES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com
pchaustre@chaustreabogados.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19f49641c0c05555ab78052d677cb1368385500d669a33f32a85d0e37ac2a14**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 566

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00337-00
Demandante:	REYNA CECILIA MÉNDEZ CASTILLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 132 del 13 de abril de 2023 (archivo 12 expediente digital) se dispuso, entre otras cosas, requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las documentales allí descritas.

Tramitado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 18 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada aportó los antecedentes administrativos de la petición objeto del presente medio del control (archivo 20); sin embargo, no allegó copia del certificado de historia laboral de la parte actora, razón por la cual se le requerirá nuevamente, para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que de manera inmediata remita al proceso: certificado de historia laboral de la docente Reyna Cecilia Méndez Castillo, identificada con C.C. 51.812.711, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez**

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com
pchaustre@chaustreabogados.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00337-00
Demandante: REYNA CECILIA MÉNDEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6acd64680555df9531ef444aaf2db4b1555d81a5c4e73b55f686d3957e53a5**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 468

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00342-00
Demandante:	ELBER GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 65 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 55 y 56), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00342-00
Demandante: ELBER GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 13; 16; y; 20 a 22 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No contestó la demanda.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A. -en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado- (archivos 16 y 25 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **9 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

El **Distrito Capital-Secretaría de Educación** está **de acuerdo** con el **hecho No. 8**, en cuanto a:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En contraste con lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 6 y 7**, relacionados con:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. Solicitud de información de cancelación de las cesantías del año 2021.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 9**, respecto a:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Derecho a que los intereses de las cesantías del demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- v. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- vi. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en la contestación, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si el demandante, ELBER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00342-00
Demandante: ELBER GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustre@chaustreabogados.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae5a8d8de3e22345223692c6e9d4dbae84637f6f62889bc295964e2c897836d**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 567

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00344-00
Demandante:	JENNY ALEXANDRA GUTIÉRREZ QUINTERO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 171 del 20 de abril de 2023 (archivo 14 expediente digital) se dispuso, entre otras cosas, requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las documentales allí descritas.

Tramitado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 19 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada aportó los antecedentes administrativos de la petición objeto del presente medio del control (archivo 21); sin embargo, no allegó copia del certificado de historia laboral de la parte actora, razón por la cual se le requerirá nuevamente, para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que de manera inmediata remita al proceso: certificado de historia laboral de la docente Jenny Alexandra Gutiérrez Quintero, identificada con C.C. 53.016.273, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustre@chaustreabogados.com
prodriguezabogadoschaustre@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00344-00
Demandante: JENNY ALEXANDRA GUTIÉRREZ QUINTERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f8dc2c9ab37fac3b37cbae8b8549f4ed1d0bd2266b013b108a598c40427e75**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 196

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00376-00
Demandante:	LAURA FERNANDA CANDELARIO DÍAZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda. Prescripción extintiva del derecho.
Tema:	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantía definitiva. Ley 1071 de 2006.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **LAURA FERNANDA CANDELARIO DÍAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.360.108, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 8, archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición radicada el 18 de abril de 2022, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado al momento del pago, debidamente indexado; ii) se dé cumplimiento al fallo en los términos de los Artículos 192 y siguientes del CPACA; iii) reconocer y pagar intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, y iv) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que el 30 de noviembre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 2657 del 4 de abril de 2019 y el pago se efectuó el 15 de mayo de 2019.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas el 18 de abril de 2022, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989, Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, Artículos 4 y 5.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las previsiones normativas que, a su juicio, consagran la sanción reclamada y el precedente del Consejo de Estado, según el cual dichas previsiones resultan aplicables al personal docente, con fundamento en las cuales consideró que se debe reconocer la mora en favor de la demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 550 del 27 de octubre de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 8 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien no contestó la demanda.

2.6. DECRETO DE PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 360 del 27 de julio de 2023 (archivo 15 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas al proceso, fijó el litigio y, en firme dichas decisiones, dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivo 17 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora LAURA FERNANDA CANDELARIO DÍAZ, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.

1 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. De la Ley 1955 de 2019

Frente al trámite de reconocimiento de las cesantías a los docentes, el Artículo 56⁴ de la Ley 962 de 2005⁵ estableció la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad

² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

³ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁴ ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fiduciaria que administrara los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual debía ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial.

Lo anterior fue reglamentado por el Artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1075 de 2015 en el que se estableció la gestión a cargo de las secretarías de educación y señaló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación, y preceptuó que todos los actos administrativos que fueran expedidos por ésta, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberían contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Luego, el Artículo 2.4.4.2.3.2.25⁶ del Decreto 1272 de 2018⁷ modificó la anterior disposición y estableció los términos para el reconocimiento de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y señaló que bajo ninguna circunstancia los términos previstos en dicha norma podrían ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, el Artículo 2.4.4.2.3.2.26 del Decreto en mención dispuso que, una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la Secretaría de Educación debería subir y remitir inmediatamente el acto administrativo a través de la plataforma empleada para tal fin.

Posteriormente, el legislador expidió la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019⁸**, la cual dispuso en el **Parágrafo del Artículo 57** que con la entrada en vigencia de dicha norma la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correría a cargo de la secretaría de educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial⁹:

“ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, en el Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 dispuso derogar el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que establecía la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administrara los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁶ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. *Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías.*

(...)

PARÁGRAFO . Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

⁷ «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones»

⁸ “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”.

⁹ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, el Gobierno nacional expidió el **Decreto 942 de 2022**¹⁰ que tiene por objeto la modificación de los Artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3, 2.4.4.2.3.2.22, 2.4.4.2.3.2.24, 2.4.4.2.3.2.25, 2.4.4.2.3.2.27, 2.4.4.2.3.2.28, 2.4.4.2.3.3.2, la subrogación de los artículos 2.4.4.2.3.2.29, 2.4.4.2.3.2.30 y la adición de los Artículos 2.4.4.2.3.2.31, 2.4.4.2.3.2.32 del Decreto 1075 de 2015, con el propósito de reglamentar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales¹¹.

Al respecto, el Parágrafo 1º del **Artículo 2.4.4.2.3.2.2** dispuso que, a excepción de los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, los demás actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, en los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa de la liquidación respectiva por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Así mismo, el **Artículo 2.4.4.2.3.2.22** señaló que la entidad territorial certificada en educación deberá resolver la solicitud de reconocimiento mediante acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación completa de la solicitud de reconocimiento por parte del peticionario, a través de la herramienta tecnológica.

A su vez, en caso de que la entidad territorial observe que la solicitud está incompleta, deberá informar al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalando expresamente los documentos y/o requisitos pendientes, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. El término para resolver la solicitud empezará a contar a partir del día siguiente en que el interesado subsane y aporte los documentos requeridos y será resuelta de conformidad con lo señalado en el inciso segundo de dicho Artículo.

Por su parte, el Artículo **2.4.4.2.3.2.27** dispuso que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá efectuar el pago correspondiente. En todo caso, precisó que todo el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas no podrá exceder los tiempos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Luego, el Artículo **2.4.4.2.3.2.28** indicó respecto de la sanción por mora que la entidad territorial certificada en educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los Artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 de dicho decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Así mismo, dispuso que la sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

Finalmente, el Parágrafo del mencionado Artículo refirió que la entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria. Así mismo, en el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta

¹⁰ Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

¹¹ El decreto en mención entró en vigencia a partir del 1 de junio de 2022.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

3.4. Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **30 de noviembre de 2018**¹², razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento¹³:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **21 de diciembre de 2018**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **9 de enero de 2019**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 13 de marzo de 2019**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas (Resolución No. 2657, páginas 32 a 33 archivo 2 expediente digital), el **4 de abril de 2019**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **dentro del término legal**.
5. Así mismo, obra en la pág. 28 del archivo 2 del expediente digital certificación expedida Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **15 de mayo de 2019**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que la entidad demandada tenía un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **13 de marzo de 2019**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **15 de mayo de 2019**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 14 de marzo de 2019 hasta el 14 de mayo de 2019**.

De la prescripción extintiva del derecho.

En este orden de ideas, resultaría procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad demandada a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo, de no ser porque se evidencia que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

Este fenómeno prescriptivo tiene asidero frente a la sanción moratoria reclamada, toda vez que el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha dicho que el hecho de que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no consagren este fenómeno, no quiere decir que el mismo resulte imprescriptible, pues desde la óptica del derecho sancionador, según el cual no pueden existir sanciones imprescriptibles y bajo este entendido acude por analogía al término de prescripción trienal previsto en el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo¹⁴.

Así mismo, dicha Corporación, en sentencia del 23 de octubre de 2020, con ponencia del consejero César Palomino Cortes, dictada dentro del proceso No. 73001233300020140029301

¹² Ver información contenida en la Resolución No. 2657 del 4 de abril de 2019, pág. 32 a 33 archivo 2 expediente digital.

¹³ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia del 16 de noviembre de 2017, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 73001233300020140021701.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00376-00
Demandante: LAURA FERNANDA CANDELARIO DÍAZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(0061-15), precisó que la prescripción extintiva del derecho debe contarse a partir del día siguiente en que la obligación se hace exigible (causó la mora).

Bajo este derrotero y, teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada se hizo exigible desde el 14 de marzo de 2019, la parte demandante contaba con 3 años a partir de esa fecha para realizar la reclamación ante la administración, esto es, hasta el 14 de marzo de 2022. Sin embargo, la petición radicada ante la entidad data del 18 de abril de 2022 (pág. 20, archivo 2 expediente digital), es decir, ampliamente vencido el referido término.

Por lo expuesto, el despacho declarará configurada la excepción de prescripción extintiva del derecho, conforme lo expuesto.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO**, frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de una cesantía definitiva y conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9827c0f8fe0672963f9da1052a4726f9c8b43a75644d768c44ac7bd1f0a9ec**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 195

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00418 -00
Demandante:	JAVIER ESCOBAR TRUJILLO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Sentencia anticipada que declara probada la excepción de prescripción extintiva del derecho
Tema:	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantía parcial. Ley 1071 de 2006

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JAVIER ESCOBAR TRUJILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.456.580, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 8, archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición radicada el 29 de abril de 2022, por medio del cual se negó al demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado al momento del pago, debidamente indexado; ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los Artículos 192 y siguientes del CPACA; iii) reconocer y pagar los ajustes a que haya lugar con motivo de disminución del poder adquisitivo tomando como base la variación del IPC; iv) reconocer y pagar intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia; y v) pagar la condena en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que el 9 de enero de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 1720 del 6 de marzo de 2019 y el pago se efectuó el 15 de mayo de 2019.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías el 29 de abril de 2022, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes

Expediente: 11001-3342-051-2022-00418-00
Demandante: JAVIER ESCOBAR TRUJILLO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

normas:

- Ley 91 de 1989, Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, Artículos 4 y 5.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, reguló la situación del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, establecimiento un término perentorio para el reconocimiento de las mismas de 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor después de expedido el acto administrativo. Igualmente, a jurisprudencia ha establecido que dicha disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud; sin embargo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cancela por fuera de los términos establecidos en la Ley, lo que genera una sanción para la entidad equivalente a un día de salario del docente, con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud, hasta cuando se efectúe el pago de las cesantías.

Indicó que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial del 18 de julio de 2018, además de abordar el tema referido a la naturaleza del empleo de docente del sector oficial, estudió el momento a partir del cual se hace exigible la sanción moratoria en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías o se pronuncie de manera tardía.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 615 del 2 de diciembre de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 8 expediente digital), quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

La apoderada de este ente ministerial se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Expuso que todos los miembros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen derecho a que se les cancele un mes de salario por cada año laborado a título de auxilio de cesantías, prestación que deberá ser liquidada de manera anualizada, sin retroactividad con base en el último salario devengado siempre el docente se haya vinculado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989.

Indicó que dicha norma, si bien es clara respecto a señalar que los docentes tienen derecho a un auxilio de cesantías anualizado, no señaló cual es el término que tiene el Fomag para reconocer dicha prestación ni contempla algún tipo de sanción en caso de que estas no se reconozcan lo que generó controversia en cuanto a cuál era el procedimiento a seguir; sin embargo, el Consejo de Estado concluyó que a los docentes afiliados a dicho fondo sí le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

2.6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 361 del 27 de julio de 2023 (archivo 16 expediente digital), el despacho declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisito formales promovida por la entidad demandada y difirió para el fallo la excepción de prescripción; además, el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivo 18 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor JAVIER ESCOBAR TRUJILLO, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, ***“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. De la Ley 1955 de 2019

Frente al trámite de reconocimiento de las cesantías a los docentes, el Artículo 56⁴ de la Ley 962 de 2005⁵ estableció la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administrara los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual debía ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial.

Lo anterior fue reglamentado por el Artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1075 de 2015 en el que se estableció la gestión a cargo de las secretarías de educación y señaló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación, y preceptuó que todos los actos administrativos que fueran expedidos por ésta, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberían contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Luego, el Artículo 2.4.4.2.3.2.25⁶ del Decreto 1272 de 2018⁷ modificó la anterior disposición y estableció los términos para el reconocimiento de las cesantías a cargo del Fondo

³Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁴ ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

⁵ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁶**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías.**

(...)

PARÁGRAFO . Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00418-00
Demandante: JAVIER ESCOBAR TRUJILLO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y señaló que bajo ninguna circunstancia los términos previstos en dicha norma podrían ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, el Artículo 2.4.4.2.3.2.26 del Decreto en mención dispuso que, una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la Secretaría de Educación debería subir y remitir inmediatamente el acto administrativo a través de la plataforma empleada para tal fin.

Posteriormente, el legislador expidió la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019⁸, la cual dispuso en el Parágrafo del Artículo 57 que con la entrada en vigencia de dicha norma la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correría a cargo de la secretaría de educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial⁹:

“ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, en el Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 dispuso derogar el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que establecía la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administrara los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Posteriormente, el Gobierno nacional expidió el **Decreto 942 de 2022**¹⁰ que tiene por objeto la modificación de los Artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3, 2.4.4.2.3.2.22, 2.4.4.2.3.2.24, 2.4.4.2.3.2.25, 2.4.4.2.3.2.27, 2.4.4.2.3.2.28, 2.4.4.2.3.3.2, la subrogación de los artículos 2.4.4.2.3.2.29, 2.4.4.2.3.2.30 y la adición de los Artículos 2.4.4.2.3.2.31, 2.4.4.2.3.2.32 del Decreto 1075 de 2015, con el propósito de reglamentar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales¹¹.

Al respecto, el Parágrafo 1º del **Artículo 2.4.4.2.3.2.2** dispuso que, a excepción de los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, los demás actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, en los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa de la liquidación respectiva por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Así mismo, el **Artículo 2.4.4.2.3.2.22** señaló que la entidad territorial certificada en educación deberá resolver la solicitud de reconocimiento mediante acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación completa de la solicitud de reconocimiento por parte del peticionario, a través de la herramienta tecnológica.

⁷ «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones»

⁸ “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”.

⁹ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

¹⁰ Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

¹¹ El decreto en mención entró en vigencia a partir del 1 de junio de 2022.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A su vez, en caso de que la entidad territorial observe que la solicitud está incompleta, deberá informar al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalando expresamente los documentos y/o requisitos pendientes, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. El término para resolver la solicitud empezará a contar a partir del día siguiente en que el interesado subsane y aporte los documentos requeridos y será resuelta de conformidad con lo señalado en el inciso segundo de dicho Artículo.

Por su parte, el Artículo **2.4.4.2.3.2.27** dispuso que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá efectuar el pago correspondiente. En todo caso, precisó que todo el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas no podrá exceder los tiempos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Luego, el Artículo **2.4.4.2.3.2.28** indicó respecto de la sanción por mora que la entidad territorial certificada en educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los Artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 de dicho decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Así mismo, dispuso que la sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

Finalmente, el Parágrafo del mencionado Artículo refirió que la entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria. Así mismo, en el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

3.4. Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **9 de enero de 2019**¹², razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento¹³:

- 1.** Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **30 de enero de 2019.**
- 2.** Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **13 de febrero de 2019.**
- 3.** Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 22 de abril de 2019.**

¹² Ver información contenida en la Resolución No. 1720 del 6 de marzo de 2019, pág. 36 a 38 archivo 2 expediente digital.

¹³ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 1720, páginas 36 a 38 archivo 2 expediente digital), el **6 de marzo de 2019**, contra la cual procedía recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en la pág. 29 del archivo 2 del expediente digital certificación expedida Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** del demandante desde el **15 de mayo de 2019**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que la entidad demandada tenía un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **22 de abril de 2019**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **15 de mayo de 2019**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 23 de abril de 2019 hasta el 14 de mayo de 2019**.

De la prescripción extintiva del derecho.

En este orden de ideas, resultaría procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad demandada a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo, de no ser porque se evidencia que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

Este fenómeno prescriptivo tiene asidero frente a la sanción moratoria reclamada, toda vez que el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha dicho que el hecho de que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no consagren este fenómeno, no quiere decir que el mismo resulte imprescriptible, pues desde la óptica del derecho sancionador, según el cual no pueden existir sanciones imprescriptibles y bajo este entendido acude por analogía al término de prescripción trienal previsto en el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo¹⁴.

Así mismo, dicha Corporación, en sentencia del 23 de octubre de 2020, con ponencia del consejero César Palomino Cortes, dictada dentro del proceso No. 73001233300020140029301 (0061-15), precisó que la prescripción extintiva del derecho debe contarse a partir del día siguiente en que la obligación se hace exigible (causó la mora).

Bajo este derrotero y, teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada se hizo exigible desde el 23 de abril de 2019, la parte demandante contaba con 3 años a partir de esa fecha para realizar la reclamación ante la administración, esto es, hasta el 23 de abril de 2022. Sin embargo, la petición radicada ante la entidad data del 29 de abril de 2022 (pág. 22, archivo 2 expediente digital), es decir, vencido el referido término.

Por lo expuesto, el despacho declarará configurada la excepción de prescripción extintiva del derecho formulada por la entidad demandada, conforme lo expuesto.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia del 16 de noviembre de 2017, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 73001233300020140021701.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00418-00
Demandante: JAVIER ESCOBAR TRUJILLO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO** formulada por la entidad demandada, frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de una cesantía parcial, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
nico.amazo@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad0874012717610fee77ae3b8766e9b7b94828c7808911116ccff89da4173d4**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 454

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00431-00
Demandante:	SANDRA YOLANDA JIMÉNEZ ZAMORA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que remite por competencia

Aportado lo que fue solicitado por el despacho (archivos 14 y 17 expediente digital) y encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que en la certificación expedida por la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca se señala que el lugar de prestación de servicios de la demandante es: “[...] en el(la) Escuela Rural Buenos Aires Pandí (Cund), en la ciudad de Pandí (Cun) [...]”.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que: “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que la demandante labora en la Escuela Rural Buenos Aires, ubicada en el municipio de Pandí, les corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Girardot, de conformidad con el numeral 14.3 del Artículo 2° del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de noviembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Girardot-Cundinamarca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00431-00
Accionante: SANDRA YOLANDA JIMÉNEZ ZAMORA
Accionado: NACIÓN-MEN-FONPREMAG, FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2e8a3b9887d3198ab8d008aed304a53a1a56280d6e53e4036749658416fe61**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 193

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00439-00
Demandante:	ELIZABETH PENAGOS ACEVEDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Sentencia anticipada que accede a las pretensiones de la demanda.
Tema:	Reliquidación pensión de invalidez docente.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ELIZABETH PENAGOS ACEVEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.497.494, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 11, archivo 2 expediente digital).

La parte demandante solicitó la nulidad de: i) La Resolución No. 2870 del 29 de marzo de 2022 y ii) La Resolución No. 10802 del 29 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de invalidez.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) se ajuste la liquidación de la pensión de invalidez, teniendo en cuenta para el efecto, todos los factores salariales devengados a la fecha del retiro por invalidez, de conformidad con el Decreto 1848 de 1969, Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1045 de 1978; ii) se condene a la demandada a reconocer y pagar las mesadas pensionales con el nuevo reajuste desde el momento en que se reconoció la pensión de invalidez, descontando lo ya cancelado; iii) reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas desde el momento del reconocimiento de la pensión conforme lo disponen los Artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.; y iv) se condene en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada de la parte actora adujo que la señora Elizabeth Penagos Acevedo trabajó como docente desde el 3 de diciembre de 1996 hasta su retiro por invalidez el 24 de noviembre de 2019.

A la demandante le fue decretada una pérdida de la capacidad laboral del 100%, lo cual le da el derecho de percibir una mesada pensional aplicando un IBL del 100% del salario.

La pensión de invalidez le fue reconocida mediante Resolución No. 3116 del 24 de junio de 2020, con efectos a partir del día siguiente al retiro del servicio por invalidez e incluyendo como factores salariales: asignación básica, prima especial, bonificación Decreto 1566 y la prima de navidad. No incluyeron la prima de servicio.

Presentó solicitud de reliquidación de la pensión de invalidez con el fin de que se le incluyeran todos los factores salariales devengados al momento del retiro por invalidez, la cual le fue negada a través de los actos administrativos que aquí demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00439-00
Demandante: ELIZABETH PENAGOS ACEVEDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

Constitución Política: Artículos 2, 13, 16, 25, 29, 48, 53, 58 y 228.

Legales:

- Ley 91 de 1989.
- Ley 812 de 2003.
- Decreto 3135 de 1968.
- Decreto 1848 de 1969.
- Decreto 1045 de 1978.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, hizo referencia a las normas presuntamente violadas e indicó que la demandante fue vinculada como docente a la Secretaría de Educación Distrital realizando cotizaciones al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, siendo de aplicación la Ley 91 de 1989.

Sostuvo que, con posterioridad a la Sentencia de Unificación SUJ 014 de 25 de abril de 2019, emitida por el Consejo de Estado, hay salas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que se apartan de dicho pronunciamiento por cuanto la mencionada providencia no desarrolló lo correspondiente a pensión de invalidez, por lo cual no es aplicable al caso concreto que tiene un desarrollo normativo autónomo.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto del 2 de febrero de 2023 (archivo 05 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 07 expediente digital), la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda.

2.5.1. Contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 11 expediente digital):

La apoderada de la entidad demandada se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma y como fundamentos de la defensa señaló que los actos demandados se expidieron de conformidad con la Ley.

Sobre el punto materia de debate señaló que la pensión de invalidez se ajustó a las disposiciones contenidas en el Decreto 1848 de 1969 y el Decreto Ley 3135 de 1968, las cuales son las encargadas de reglamentar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Indicó que para el reconocimiento de las pensiones de vejez o jubilación e invalidez de los docentes habrá de atenderse a las pautas interpretativas fijadas en la Sentencia del 25 de abril de 2019 del Consejo de Estado, pues allí se pretendió delimitar los factores que debían incluirse en la liquidación de las pensiones, indistintamente de las contingencias que pretenda amparar.

Solicitó negar las pretensiones y, en caso de una eventual condena, no ser condenada en costas.

2.6. AUTO DE PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 27 de julio de 2023 (archivo 16 expediente digital), se tuvo como pruebas las allegadas por las partes, se fijó el litigio del presente asunto y, en firme dichas decisiones, se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte demandante (archivo 17 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Citó providencias de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que analizaron casos de reliquidación pensional por invalidez. Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, ELIZABETH PENAGOS ACEVEDO, tiene derecho a que su pensión de invalidez sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha del retiro del servicio por invalidez – incluyendo la prima de servicios prevista en el Decreto 1545 de 2013.

3.2. DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

3.2.1. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y las pensiones gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) y de invalidez. Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general.

Entonces, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibídem*.

3.2.2. Del marco normativo y jurisprudencial de la reliquidación de la pensión de invalidez

La pensión de invalidez es una prestación a la que tiene derecho el empleado cuando se le presente alguna circunstancia de hecho que afecta su salud y que causa una disminución de su capacidad laboral en el grado que establece la Ley para tal efecto.

Como se indicó anteriormente, los docentes afiliados al Fondo están excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 279; sin embargo, esta excepción aplica siempre y cuando el docente se haya vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, puesto que, en caso contrario, en materia pensional los docentes vinculados con posterioridad tendrán los derechos pensionales de prima media.

Entonces, los docentes oficiales vinculados antes del año 2003 mantienen en su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad en materia de pensión de invalidez que no es otra que la del régimen general de los empleados públicos.

Así las cosas, la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de invalidez de docentes vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, que regían con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

El Decreto 3135 de diciembre 26 de 1968¹, frente a la pensión de invalidez, dispuso que cuando se determine la pérdida de la capacidad laboral que no sea inferior al 75%, otorga el derecho a obtener una pensión correspondiente al último sueldo devengado mientras la invalidez subsista, y en el porcentaje correspondiente al de la pérdida de la capacidad laboral; así:

¹ "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales".

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“ARTÍCULO 23. PENSIÓN DE INVALIDEZ. La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior a un 75 por ciento da derecho a una pensión, pagadera por la respectiva entidad de previsión **con base en el último sueldo mensual devengado** mientras la invalidez subsista, así:*

(...)

a). El cincuenta por ciento (50%) cuando la pérdida de la capacidad laboral sea del 75%;

b). Del setenta y cinco por ciento (75%) cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda del 75% y no alcance al 95%;

c). El ciento por ciento (100%) cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%.

PARÁGRAFO. La pensión de invalidez excluye la indemnización”.

Por su parte, el Decreto 1848 de noviembre 4 de 1969, mediante el cual se reglamentó el Decreto 3135 de 1968, definió y reguló lo relacionado con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en sus Artículos 60, 61 y 62². Y, en cuanto al monto de la mesada correspondiente a la pensión de invalidez, en su Artículo 63 reguló la cuantía de manera proporcional al grado de incapacidad calificado por la entidad de previsión competente; así:

*“ARTICULO 63. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. **El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado oficial** y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:*

a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.

b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar del noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.

c. Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable”.

En este orden, se concluye que la cuantía de la pensión de invalidez, de conformidad con los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, se liquida teniendo en cuenta el grado de incapacidad laboral que se haya determinado para cada caso, ya que el monto de la pensión corresponde al promedio mensual del último salario devengado por el trabajador y en el porcentaje determinado por la Ley de acuerdo al porcentaje de disminución de la capacidad laboral; sin embargo, estas normas no indicaron los factores base de liquidación de la pensión de invalidez.

Ahora, comoquiera que el Artículo 63 del Decreto 1848 de 1968 estableció que el valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado

² “ARTICULO 60. DERECHO A LA PENSIÓN. Todo empleado oficial que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez a que se refiere este capítulo”.

“ARTICULO 61. DEFINICIÓN. 1. Para los efectos de la pensión de invalidez, se considera inválido el empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, ha perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesional a que se ha dedicado ordinariamente.

2. En consecuencia, no se considera inválido al empleado oficial que solamente pierde su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al setenta y cinco por ciento (75%)”.

“ARTICULO 62. CALIFICACIÓN DE LA INCAPACIDAD LABORAL. 1. La calificación del grado de invalidez se efectuará por el servicio médico de la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial que pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

2. En defecto de dicha afiliación esa calificación se hará por el servicio médico de la entidad o empresa empleadora.

3. Las entidades y empresas oficiales que no tengan servicio médico, deberán contratar dicho servicio con la Caja Nacional de Previsión Social, para la calificación a que se refiere este Artículo”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oficial, considera necesario esta judicatura definir el concepto de salario, en aras de determinar qué valores o factores se deberán tener en cuenta, para efectos de incluir en la base de liquidación de la pensión de invalidez.

El Decreto 1045 de 1978, respecto de los factores a tener en cuenta en las pensiones, dispuso en su Artículo 45 que se debía tener en cuenta asignación básica mensual, gastos de representación, dominicales y feriados, horas extras, auxilio de alimentación y transporte, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, viáticos, incremento por antigüedad, prima de vacaciones y trabajo suplementario, veamos:

“ARTÍCULO 45. De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexistencia del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968”.

Por otro lado, debe decirse que la Ley 65 de 1946³ dispuso que, en todo caso, por salario debía entenderse “no sólo la asignación básica fijada por la ley sino todas las sumas habitual y periódicamente percibidas por el empleado como retribución a sus servicios”.

Así mismo, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por la Ley 54 de 1962, mediante el cual se dictaron disposiciones para la protección del salario, en su Artículo 1º previó lo siguiente:

"A los efectos del presente Convenio, el término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"(Negrilla del despacho).

Ahora bien, el Consejo de Estado⁴, respecto de la pensión de invalidez de docente ha determinado que la liquidación de dicha prestación reconocida a un docente oficial debe tener en cuenta en su ingreso base de liquidación la totalidad de los factores salariales devengados por éste durante el último año en que prestó efectivamente sus servicios. Lo anterior, en consideración a lo dispuesto en la Ley 65 de 1946, Decreto 1848 de 1969, la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1743 de 1966, así:

“Y, en cuanto al monto de la referida prestación, estima la Sala, en primer lugar, que el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 63 dispuso que el monto de la pensión de invalidez se liquidaría teniendo en cuenta el último salario devengado por el empleado beneficiario de la citada prestación y, en segundo lugar, que la Ley 4 de 1966 y su Decreto reglamentario 1743 de 1966 precisaron, respectivamente, que el

³ Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 13 de noviembre de 2014, radicación No. 15001-23-33-000-2012-00170-01(3008-13).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

monto de la pensión por invalidez debía ser igual al 75% del promedio mensual de los salarios devengados por el empleado dentro del último año en que prestó sus servicios.

Finalmente, debe decirse que la Ley 65 de 1946 dispuso que, en todo caso, por salario debía entenderse “no sólo la asignación básica fijada por la ley sino todas las sumas habitual y periódicamente percibidas por el empleado como retribución a sus servicios” lo que resulta concordante con la tesis mayoritaria expresada por esta Subsección en sentencia de 18 de junio de 2009. Rad. 0179-2008. MP. Bertha Lucía Ramírez de Páez, según la cual la enunciación de los factores salariales previstos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 no puede ser entendida en ningún caso como taxativa⁴.

Bajo estos supuestos, estima la Sala que la liquidación de la prestación pensional por invalidez reconocida a un docente oficial debe tener en cuenta, en su ingreso base de liquidación, la totalidad de los factores salariales devengados por éste durante el último año en que prestó efectivamente sus servicios. Lo anterior, en consideración a lo dispuesto en la Ley 65 de 1946, Decreto 1848 de 1969, la Ley 4 de 1966, el Decreto 1743 de 1966 y el criterio jurisprudencial expuesto en precedencia⁵.”

Siendo así las cosas, la pensión de invalidez se debe reconocer en el porcentaje que le otorga la Ley de acuerdo a la pérdida de la capacidad laboral y con el promedio mensual del último salario devengado por el trabajador, entendiéndose como salario todas aquellas acreencias laborales que retribuyan directamente el servicio devengadas por el trabajador en el año anterior al retiro del servicio.

Ahora bien, cabe la pena precisar que en el presente caso no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993 ya que se encuentra vinculada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. Además no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, ni de la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019⁵, ya que ésta se refirió exclusivamente a la pensión de vejez de los docentes reguladas por las Leyes 33 y 62 de 1985.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado⁶ señaló en reciente pronunciamiento que, frente a la liquidación de la pensión de invalidez, el régimen jurídico aplicable al docente estatal vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 corresponde a la normativa que regulaba la materia en virtud de las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, esto es, conforme al Decreto Ley 3135 de 1968 y los Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1978 que implican el cómputo para efectos liquidatorios de todos los emolumentos que constituyan remuneración del servicio:

“Conforme a este contexto sobre el que se contrae la alzada y según el marco normativo analizado previamente para el caso de la pensión de invalidez de la libelista, se estima que en orden de fijar la base de liquidación prestacional se deben computar no todos los pagos efectuados por el empleador sin distinción, sino solo aquellos que tengan la naturaleza de salario percibidos por la docente durante su último año de servicio, entendidos estos como los conceptos abonados directa o

⁴ Esta Subsección consideró que el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general “pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación.”. Frente a este pronunciamiento el Despacho que sustancia la presente causa, mediante salvamento de voto, manifestó su disenter en relación con la providencia antes transcrita al precisar que: “El principio de favorabilidad supone elegir entre dos normas potencialmente aplicables, mientras que en el régimen de transición la norma aplicable sólo puede ser la inmediatamente anterior y sólo esa, pues la legislación pensional ha procurado tomar en cuenta, en materia de edad, la realidad demográfica y, por eso, ha ido aumentando gradualmente la edad para acceder a esta prestación; y en materia de factores de liquidación ha buscado la correlación y coherencia financiera del sistema de pensiones, **procurando que el reconocimiento pensional se efectúe únicamente con los factores previstos de manera expresa por el legislador y no con todo lo devengado por el trabajador.**”

⁵ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 680012333000201500569-01.

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- consejero ponente: William Hernández Gómez, sentencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 20001-23-39-000-2017-00192-01(0899-19).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

indirectamente en razón del servicio prestado, ello en concordancia con el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 que enlista varios de los haberes que cumplen tal condición⁷.

Bajo esta aclaración, se procede a verificar el caso particular en lo atinente a los emolumentos que debieron incluirse en el IBL de la prestación en litigio:

FACTORES SALARIALES A INCLUIR EN LA PENSIÓN DE INVALIDEZ		
<p>Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978: «[...] De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:</p> <p>a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación y la prima técnica; c) Los dominicales y feriados; d) Las horas extras; e) Los auxilios de alimentación y transporte; f) La prima de navidad; g) La bonificación por servicios prestados; h) La prima de servicios; i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio; j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978; k) La prima de vacaciones; l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio; ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.</p>	<p>Factores salariales devengados⁸ <u>asignación básica (sueldo), sobresueldo 20%⁹, asignación adicional rector 30%¹⁰, asignación adicional 2J <1000 20%¹¹, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de antigüedad.</u></p>	<p>Conclusión: todos los haberes devengados por la libelista constituían factores salariales pues fueron pagados como tal según el certificado de salarios obrante a folio 14 del cuaderno 1. Por lo tanto, aquellos debían ser incluidos en la fijación del IBL con base en el cual se determina el monto de la pensión de invalidez.</p>

(...)

En conclusión: a la señora Mabel Rodríguez Suárez en su calidad de docente oficial sí le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión de invalidez, ello el sentido de incluir, además de los emolumentos tenidos en cuenta en el acto administrativo demandado, «la asignación adicional de rector 30%, la

⁷ Esta postura fue corroborada por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado en reciente sentencia del 15 de julio de 2021 dictada en el proceso con radicado 20001-23-33-000-2018-00011-01 (1743-2020).

⁸ Según formato único para la expedición del certificado de salarios de la señora Mabel Rodríguez Suárez expedido por la Fiduprevisora, visible a folio 14, C1.

⁹ Por cuanto este concepto se refiere a un incremento directo sobre la asignación básica mensual que efectivamente es factor computable para pensión con base en la Ley 62 de 1985.

¹⁰ Prevista como salario conforme al artículo 2.º del Decreto 1027 de 2011 «Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivo docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rige por el Decreto-ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal».

¹¹ Contemplada como salario según el artículo 3.º *ibidem*.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00439-00
Demandante: ELIZABETH PENAGOS ACEVEDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

asignación adicional 2J <1000 20% y la prima de antigüedad» como factores salariales computables para el cálculo del IBL de dicha prestación.

Lo anterior se determina en la medida en que el régimen jurídico aplicable a su caso al ser educadora estatal vinculada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, corresponde a la normativa que regulaba la materia en virtud de las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, esto es, conforme al Decreto Ley 3135 de 1968 y los Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1978 que implican el cómputo para efectos liquidatorios de todos los emolumentos que constituyan remuneración del servicio”. (Resaltado fuera de texto).

3.2.3. Caso concreto frente a la pretensión de reliquidación de la pensión de invalidez

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por la parte actora, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- La señora Elizabeth Penagos Acevedo se vinculó como docente a la entidad demandada desde el 3 de diciembre de 1996 hasta el 24 de noviembre de 2019 (pág. 34 a 35, archivo 2 expediente digital).
- Mediante Resolución No. 1744 del 1º de noviembre de 2019, se retiró del servicio oficial por invalidez, entre otros, a la demandante a partir del 24 de noviembre de 2019, por presentar un 100% de pérdida de la capacidad laboral (pág. 14 a 16, archivo 2 expediente digital).
- A través de la Resolución No. 3116 del 24 de junio de 2020, la entidad demandada reconoció la pensión de invalidez a la demandante en un monto del 100% del último salario devengado y con la inclusión de los factores de asignación básica, prima especial, bonificación mensual y prima de navidad, a partir del 24 de noviembre de 2019 (págs. 17 a 19, archivo 2 expediente digital).
- Por medio de la Resolución No. 2870 del 29 de marzo de 2022, la entidad demandada ajustó la pensión de invalidez de la docente e incluyó la bonificación pedagógica devengada por la demandante y negó la inclusión de la prima de servicio, como factor salarial para la liquidación pensional, efectiva a partir del 24 de noviembre de 2019 (págs. 24 a 26, archivo 2 expediente digital).
- Contra la decisión antes mencionada, por intermedio de apoderada, interpuso recurso de reposición con el fin de que se le incluyera la prima de servicio devengada en el año anterior a la adquisición del estatus pensional (págs. 7 a 30, archivo 2 expediente digital).
- Mediante Resolución No. 10802 del 29 de septiembre de 2022, la entidad demandada confirmó en todas sus partes la Resolución No. 2870 del 29 de marzo de 2022 (págs. 31 a 32, archivo 2 expediente digital).
- Así mismo, se allegó certificación de factores salariales devengados en el último año de servicios por la demandante (pág. 33, archivo 2 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, por estar afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y vinculada al servicio oficial docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), está exceptuada de las previsiones de la Ley 100 de 1993, por disposición de su Artículo 279.

En ese orden de ideas, comoquiera que la demandante estaba vinculada como docente desde el año 1989, para efectos de verificar la normatividad aplicable al caso concreto, es necesario tener en cuenta las normas que regían en la materia con anterioridad a la Ley 812 de 2003.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00439-00
Demandante: ELIZABETH PENAGOS ACEVEDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A este respecto, las normas vigentes en materia del servicio docente eran los Artículos 115 de la Ley 115 de 1994¹² y 6 de la Ley 60 de 1993¹³, los cuales hacen remisión en cuanto a los elementos constitutivos del régimen pensional a la Ley 91 de 1989.

Por su parte, en el inciso 2º del numeral 3º del Artículo 15¹⁴ de la mencionada ley, se establece como régimen pensional aplicable a los docentes nacionales y nacionalizados el previsto para los empleados públicos del orden nacional, regulado en el Decreto Ley 3135 de 1968 y los Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1978, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵, normativa que resulta aplicable a la demandante, para efectos del reconocimiento y liquidación de su pensión de invalidez.

Según la certificación obrante en la pág. 33 archivo 2 expediente digital, se encuentra acreditado que la demandante devengó como salario en el último año de servicios, esto es, del 23 de noviembre de 2018 al 23 de noviembre de 2019, los factores de sueldo, prima especial, prima de servicios, bonificación mensual bonificación pedagógica y prima de navidad.

Entonces, es evidente que no hay objeción respecto del porcentaje utilizado por la entidad demandada al momento de reconocerle la pensión de invalidez a la actora, sin embargo, si respecto de los factores que se incluyeron para su liquidación, por lo que este despacho ordenará la reliquidación de la pensión de invalidez, con los factores salariales devengados del 23 de noviembre de 2018 al 23 de noviembre de 2019 (último año de servicios), incluyendo además de los factores ya reconocidos por la entidad, la prima de servicio devengada por la demandante, la cual se encuentra enlistada en el Decreto 1045 de 1978.

En tal sentido, no son de recibo los argumentos de la entidad demandada al excluir la prima de servicio, creada mediante Decreto 1545 de 2013, en la reliquidación pensional al considerar que no constituye factor salarial para la liquidación de la pensión de invalidez, pues dicho factor salarial se encuentra enlistado en el Decreto 1045 de 1978, tal como se indicó anteriormente. Además, es preciso señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁶ ha ordenado la reliquidación de la pensión de invalidez docente con la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio por invalidez, incluida la prima de servicio de que trata el Decreto 1545 de 2013¹⁷.

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 2870 del 29 de marzo de 2022 y la nulidad de la Resolución No. 10802 del 29 de septiembre de 2022, y se ordenará la reliquidación de la pensión de invalidez en el monto del 100% incluyendo además de los factores ya reconocidos por la entidad, la prima de servicio devengada por la actora en el último año de servicios, efectiva a partir del 24 de noviembre de 2019.

Este despacho, considerando el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional de los docentes, ordenará los descuentos que por Ley correspondan al empleado por aportes respecto de los factores salariales sobre los que no se hizo tal deducción y que deben hacer parte de la base de liquidación de la pensión de la demandante, debidamente indexados, únicamente en la proporción que le corresponda como empleado, y por todo el tiempo de su

¹² “Art. 115.- Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.”.

¹³ “Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales (...)

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial (...).

¹⁴ “Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 13 de noviembre de 2014, radicación No. 15001-23-33-000-2012-00170-01(3008-13)

¹⁶ Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, Sentencia del 23 de septiembre de 2020, Radicado: 11001 33 42 047-2018- 00238- 01.

¹⁷ Según consta en el texto de la sentencia mencionada y cuya inclusión se negó en primera instancia. Ver referencia 16.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00439-00
Demandante: ELIZABETH PENAGOS ACEVEDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vida laboral¹⁸ en que haya percibido cada factor de salario, sin que el fenómeno prescriptivo¹⁹ haya afectado estos descuentos.

3.2.4. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41²⁰ del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que el reconocimiento de la pensión de invalidez se efectuó a través de la Resolución No. 3116 del 24 de junio de 2020, efectiva a partir del 24 de noviembre de 2019, la solicitud de reliquidación pensional fue radicada el 11 de febrero de 2022 (pág. 24, archivo 2 expediente digital) y la demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2022 (archivo 03 expediente digital).

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD parcial de la Resolución No. 2870 del 29 de marzo de 2022, en cuanto no reliquidó la pensión de invalidez con la inclusión de todos los factores salariales, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución No. 10802 del 29 de septiembre de 2022, que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 2870 del 29 de marzo de 2022, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reliquidar la pensión de invalidez de la señora **ELIZABETH PENAGOS ACEVEDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.497.494, en cuantía equivalente al 100% del último salario devengado, incluyendo además de los factores ya reconocidos por la entidad, la prima de servicio percibida por la demandante en el último año de servicios (23 de noviembre de 2018 al 23 de noviembre de 2019), efectiva a partir del 24 de noviembre de 2019.

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar a la señora **ELIZABETH PENAGOS ACEVEDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía

18 Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"-consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren- nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).-radicación número: 25000-23-25-000-2010-00014-01(1849-13)

19 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia proferida con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter el 25 de agosto de 2016, dentro del proceso No. 23001233300020130026001:

"... la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época..."

20 ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00439-00
Demandante: ELIZABETH PENAGOS ACEVEDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. 35.497.494, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, a partir del 24 de noviembre de 2019.

QUINTO.-CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SEXTO.- ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta efectúe los descuentos que por aportes pensionales correspondan por Ley a la demandante como empleado, debidamente indexados, sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.

SÉPTIMO.- La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO.- Sin condena en costas.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

elizabeth.penagos@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7131d5ef462081568c77408dd5fbdfec070fbfa43b37a6e2ebe8c3721c9c45**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 194

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00443-00
Demandante:	MARÍA MERCEDES SALAMANCA ROJAS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Reliquidación pensión docente

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MARÍA MERCEDES SALAMANCA ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.460.562, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 13 archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad de la i) Resolución No. 4712 del 6 de mayo de 2022, por la cual se negó el ajuste de la pensión de jubilación y del ii) Oficio No. S-2022-153367 del 28 de abril de 2022 que negó la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados por la actora.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad i) a revisar y ajustar de la pensión de jubilación, incluyendo para el efecto, además de los factores salariales ya reconocidos, la prima de vacaciones, sobre la cual se realizaron descuentos a seguridad social; reconocer y pagar el valor de los reajustes que se causen por los conceptos referidos anteriormente; iii) reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas, conforme lo establecido en los Artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.; y iv) pagar las costas de conformidad con el Artículo 188 del C.P.A.C.A.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que la demandante nació el 5 de septiembre de 1956, laboró al servicio del Estado y cotizó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 24 de mayo de 1977 hasta el 1° de marzo de 2019.

Manifestó que, mediante Resolución No. 3680 del 29 de junio de 2012, se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la actora, efectiva a partir del 6 de septiembre de 2011.

Indicó que, mediante Resolución No. 178 del 31 de enero de 2019, se aceptó la renuncia de la demandante como docente.

Relató que, el 22 de abril de 2022, la parte actora solicitó a la entidad demandada la revisión y reajuste de la pensión de jubilación debido a que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados al retiro del servicio; así mismo, solicitó que de aquellos factores a los que no se hubiese realizado los descuentos a seguridad social, se realizaran.

La entidad demandada, mediante Resolución No. 4712 del 6 de mayo de 2022, negó el ajuste de la pensión de jubilación.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00443-00
Demandante: MARÍA MERCEDES SALAMANCA ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, mediante el Oficio No. S-2022-153367 del 28 de abril de 2022, la Secretaría de Educación de Bogotá negó la solicitud de realizar el pago de los aportes a seguridad social sobre los factores salariales en los que no se realizó dichas cotizaciones.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228.
- Ley 57 de 1887.
- Ley 153 de 1887.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 60 de 1993.
- Ley 115 de 1993.
- Decreto 1073 de 2002.
- Ley 812 de 2003.
- Ley 100 de 1993.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y señaló que la demandante fue vinculada como docente oficial y está cotizando al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 8 de agosto de 1996, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se le debe reconocer y liquidar la pensión de jubilación con un IBL del 75% equivalente al promedio mensual de todos los factores salariales del último año anterior al estatus pensional.

Indicó que el personal docente cuya vinculación se produjo con anterioridad al 26 de junio de 2003 no le es aplicable la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, por no estar cobijados por el régimen de transición, por lo que su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. En tal sentido, los factores salariales que se deben incluir en el IBL son aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 033 del 2 de febrero de 2023 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 7 expediente digital), quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

La apoderada de este ente ministerial se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Expuso que el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de la Ley 812, es decir, al 27 de junio de 2003, por lo que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, es el aplicado a todos los empleados públicos regidos por la Ley 33 de 1985, de modo que a los docentes nacionales, se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante al último año de servicio.

Agregó que la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019 estableció que solo se deben tener en cuenta los aportes sobre los cuales se haya realizado aportes a pensiones.

2.6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 359 del 27 de julio de 2023 (archivo 15 expediente

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

digital), el despacho declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario formulada por la entidad demandada y difirió para el fallo la excepción de prescripción; además, el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivo 17 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Indicó que debe existir coherencia entre el salario devengado y lo cotizado, por lo tanto, el Estado a través de sus entidades descentralizadas está obligado a realizar los respectivos descuentos (aportes a seguridad social) en los factores sobre los cuales no se ha practicado conforme a las normas ya referidas. Señaló que en jurisprudencia se ha ordenado la reliquidación de pensiones de jubilación de empleados al servicio del Estado con la inclusión en el IBL de factores salariales sobre los cuales no se efectuó la correspondiente cotización al sistema pensional, y en forma simultánea ordenó el descuento y pago de los correspondientes aportes al sistema pensional de los factores no cotizados para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, MARÍA MERCEDES SALAMANCA ROJAS, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio incluyendo, además de los ya reconocidos, la prima de vacaciones.

3.2. Del marco normativo

3.2.1. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes **fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

“ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley **no se aplica a (...)**”

Así mismo, se exceptúa a los **afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.”. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la mencionada Ley, por ser una norma inaplicable a los educadores.**

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la reciente Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018¹.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3^o) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea con la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5^o) y la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933). Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha

¹Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.
2. Pensiones:
(...)
B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (Subraya fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”

A su turno, la Ley 115 de 1994, *“Por la cual se expide la Ley General de Educación”*, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.

Finalmente, la Ley 812 de 2003, *“Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”*, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00443-00
Demandante: MARÍA MERCEDES SALAMANCA ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”. (Destaca el despacho).

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Subraya fuera de texto).

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibídem*.

Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1^o², reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes **(nacionales y territoriales)**, y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1^o, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3^o *ibídem*, modificado por el Artículo 1^o de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los

² “Artículo 1^o.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00443-00
Demandante: MARÍA MERCEDES SALAMANCA ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, por tanto la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Igualmente, en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019³, el Consejo de Estado señaló que los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985 y, por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Del caso concreto

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

A la demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibídem*, comoquiera que es docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculada al servicio oficial docente desde el 24 de mayo de 1977 (archivo 2, pág. 36 expediente digital), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003).

Como quedó visto en precedencia, dicha prestación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (13 de febrero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición.

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 3680 del 29 de junio de 2012, reconoció pensión de jubilación en favor de la demandante, efectiva a partir del 6 de septiembre de 2011 (día siguiente a la fecha en que adquirió el estatus pensional por edad), liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de **asignación básica, prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones y prima de navidad** (archivo 2, págs. 19 y 20 expediente digital).

De la certificación de los salarios del año anterior al de retiro del servicio, esto es, del 1 de marzo de 2018 a 1 de marzo de 2019⁴, se logra extraer que la demandante durante ese lapso devengó además de los factores reconocidos: **prima de servicios y bonificación mensual** (archivo 2, pág. 35 expediente digital); sin embargo, dichos factores no se encuentran enlistados dentro de los que se deben tener en cuenta para calcular la base de liquidación pensional, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 aplicables a la demandante, aunado a que no acreditó que dichos factores hubieran sido objeto de cotización, razón por la cual no es viable su inclusión en la liquidación pensional.

De otro lado, se encuentra que en la demanda se solicita el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión del factor salarial “prima de vacaciones”; no obstante, vista la Resolución No. 3680 del 29 de junio de 2012, se evidencia que dicho factor salarial fue tenido en cuenta en el reconocimiento de la prestación.

Igualmente, en la Resolución No. 4712 del 6 de mayo de 2022, al estudiar la solicitud de reliquidación de la pensión, se estableció que lo correspondiente era aplicar la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, esto es, incluyendo solo los factores salariales sobre los que se hubieran efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985; sin embargo, al aplicarlo al caso de la demandante, se encontró que se disminuiría la pensión ya devengada por aquella, por lo que, en virtud del principio de

³ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 680012333000201500569-01.

⁴ Ver Artículo 67 del Código Civil “...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses...”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00443-00
Demandante: MARÍA MERCEDES SALAMANCA ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

favorabilidad, se negó la solicitud de reliquidación.

En ese sentido, si bien en la demanda se solicitó el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de la prima de vacaciones, factor sobre el cual no se realizaron cotizaciones, con fundamento en las normas y la jurisprudencia citadas con antelación, no es procedente la inclusión de dicho factor; sin embargo, a la demandante se le reconoció la pensión mediante la Resolución No. 3680 del 29 de junio de 2012, en la cual se tuvo en cuenta el mencionado factor, prestación que actualmente devenga, de modo que, tal y como lo expresó la entidad demandada en el acto acusado, en virtud del principio de favorabilidad, no hay lugar a desmejorar su prestación.

Finalmente, si bien la demandante en sede administrativa solicitó que le efectuaran descuentos a seguridad social sobre los factores que no se realizaron cotizaciones, el despacho no accederá a los solicitado, ya que -como se indicó anteriormente- dichos factores no se tienen en cuenta para efectos de calcular la base de liquidación pensional.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo acusado, se impone para el despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva..

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

colombiapensiones1@hotmail.com
jhennif@hotmail.com
abogado27.colpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00443-00
Demandante: MARÍA MERCEDES SALAMANCA ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf197d43f3765723fb49b9875e75e588f81dca9266dc59b9df0f1b73f2d11b1**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 470

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00452-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado:	LEONOR GARCÍA LEÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 182A del mismo ordenamiento, advirtiendo que, pese a haber sido notificada en debida forma (archivo 16 expediente), la señora Leonor García León no contestó la demanda.

Así pues, señala el numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00452-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: LEONOR GARCÍA LEÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 8 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la fijación del litigio u objeto de la controversia, en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-, cabe precisar que en el escrito de demanda, se advierten **19 hechos referidos** principalmente a (archivo 2 expediente digital):

- i. La edad, el fallecimiento y el tiempo de prestación de servicios del causante de la prestación Juan Gabriel Armando Gómez.
- ii. Reconocimiento de una pensión especial de jubilación a favor del señor Juan Gabriel Armando Gómez por parte del gerente de la liquidada Empresa Puertos de Colombia.
- iii. Apertura de investigación administrativa por parte del Grupo Interno para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia del Ministerio de Protección Social frente a la pensión especial de jubilación reconocida al causante de la prestación.
- iv. Revocatoria directa de la prestación reconocida a favor del señor Juan Gabriel Armando Gómez por parte del Ministerio de Protección Social.
- v. Reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la pensión especial de jubilación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP a favor de la demandada, Leonor García León, en calidad de cónyuge supérstite.
- vi. Ausencia del cumplimiento de los requisitos legales previstos para el reconocimiento y pago de la pensión especial de jubilación y de la pensión de sobrevivientes.
- vii. Lesión al erario con la expedición de los actos administrativos demandados.

Por su parte, se advierte que la parte demandada no contestó el escrito inicial; sin embargo, esto no impide la fijación del litigio.

En ese orden de ideas, el **litigio** se contrae a verificar probatoriamente los hechos esbozados en la demanda, para determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que deberían fundarse, para establecerse si el causante de la prestación que aquí se discute, Juan Gabriel Gómez Chaparro (f), tenía o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de jubilación reconocida por la Empresa Puertos de Colombia -a través de la Resolución No. 511 del 23 de julio de 1991 (sustituida por la entidad demandante mediante Resolución No. RDP 023255 del 06 de septiembre de 2021 a la demandada Leonor García León)- por ostentar, al momento del retiro del servicio, la calidad de empleado público. En caso de no tener derecho al reconocimiento prestacional, se deberá determinar si procede por parte del extremo pasivo la devolución de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente a la entidad demandante.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00452-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: LEONOR GARCÍA LEÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
luciarbelaez@lydm.com.co
info@lydm.com.co
contadorleonorg@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47da3032409a5bc3921dc6204022347283dd174df2bc1b5ac0b54665b932d2d**

Documento generado en 30/08/2023 09:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>